

# Censura Inquisitorial, Ilustración y Liberalismo: Una aproximación jurídico política

SUMARIO: 1. Introducción.–2. Fuentes bibliográficas, tendencias historiográficas y nuevas líneas de investigación.–3. Funcionamiento y evolución de la censura en el siglo XVIII: Marco institucional y legislación. 3.1 Una actividad específica del Santo Oficio: interceptación e identificación de libros. 3.2 Institucionalización de una censura inquisitorial uniforme: 3.2.1 Los criterios de la censura. 3.2.2 Los calificadores. 3.3.3 El proceso de censura.

## 1. INTRODUCCIÓN

El siglo XVIII fue el tiempo de maduración de las reformas que no llegaron a materializarse en toda su complejidad hasta que cuatro corrientes intelectuales, estrechamente interrelacionadas, les añadieron plenitud y concreción en todos sus perfiles. La primera de dichas corrientes, esbozada desde el siglo anterior, fue la de los *novatores*, la siguiente tendencia fue la del *regalismo*, que sirvió de transición a la *Ilustración* y finalmente otro grupo de reformistas encontraron su tribuna de expresión en las Cortes de Cádiz<sup>1</sup>.

Los novatores se encargaron de señalar el inicio del método físico-matemático ajeno al sentido providencialista escolástico y evolucionaron hasta conectar

---

<sup>1</sup> Las corrientes ideológicas que se manifestaron en el siglo XVIII no deben considerarse aisladas, sino como el proceso de evolución cultural que se produjo ante la recepción de las ideas de renovación y reforma. MORALES MOYA señala que: «Los siglos XVIII –especialmente su segunda mitad– y XIX deben ser considerados en sus aspectos políticos, sociales y económicos como un conjunto historiográfico coherente en el que las novedades, fundamentales no deben ocultar anticipaciones y continuidades decisivas». [Morales Moya, A., «Las bases políticas, económicas y sociales de un régimen en transformación (1759-1834)», en el vol. XXX de la *Historia de España* dirigida por José María Jover Zamora (Madrid, 1988), p. I].

con la política cultural del gobierno. La nueva dinastía encontró en los *regalistas* el apoyo para sus ideas de nacionalismo español dentro de un reformismo moderado. Con propósitos más ambiciosos, conscientes del cambio de política cultural que protagonizaban, los *ilustrados* empezaron a estudiar los instrumentos adecuados para alcanzar la modernización del país, y finalmente, en 1788, se pasa a una generación clave, en la que algunos nombres típicos del tradicionalismo se presentan, a veces, partidarios de lo nuevo. Más que la doctrina, cambiante muchas veces, lo que distingue a los componentes de los distintos grupos, es la actitud. Cañuelo, Capmany, Llorente, Villanueva o Martínez Marina quedarán encuadrados en el «período convulso y difícil entre la Ilustración y el liberalismo»<sup>2</sup>. Sin embargo, fueron los ilustrados y los liberales, quienes se mostraron más comprometidos con las reformas jurídicas y los que se empeñaron en renovar las actividades inquisitoriales en general y la censura en particular<sup>3</sup>.

Conviene ahora, antes de adentrarnos en el contenido y significación de la censura inquisitorial, situar el sentido del despotismo ilustrado español a lo largo del XVIII, que era poner la monarquía al servicio de una racionalización interna de la sociedad estamental, dentro de un estricto respeto hacia los privilegios económicos e institucionales existentes<sup>4</sup>. Lo que justifica que la modernización propuesta se orientara a reajustar la organización interna del orden estamental, soslayando las contradicciones inherentes a las exigencias de una clase burguesa apenas esbozada<sup>5</sup>.

Los escasos ilustrados españoles, pieza clave de las reformas ilustradas, necesitaron de la monarquía absoluta para sus propósitos reformistas, de este

<sup>2</sup> Sobre las nuevas interpretaciones historiográficas del siglo XVIII, véase MESTRE, A., «La Historiografía española del siglo XVIII», en *Coloquio Internacional Carlos III y su siglo*. Actas. Madrid: Complutense, 1988, pp. 21-60. Cita en p. 60.

<sup>3</sup> La tesis de una Ilustración heterodoxa y una Iglesia opuesta a los cambios no predomina en la historiografía actual que tiende a aceptar hipótesis más matizadas sin negar que, a pesar de su nuevo rumbo, la Inquisición siguió siendo un obstáculo para la recepción de la cultura europea pero sin impedir que penetraran en España las nuevas ideas. En opinión de J. A. ESCUDERO, «El influjo de las corrientes ilustradas, al aire de la nueva dinastía y de la renovación intelectual pujante en Europa, hubo de chocar necesariamente con los criterios anquilosados de la censura inquisitorial» (*La abolición de la Inquisición Española*. Madrid, 1991, p. 14 y ss.).

<sup>4</sup> Antonio Mestre señala la colaboración existente entre gobernantes y reformadores: «Y, junto al gobierno, dos grupos sociales claramente perfilados. En primer lugar, la nobleza y, en consecuencia, los colegiales. “La Corte toda, escribía [Burriel] a Mayans, respira fomento de letras y de estudios. A nosotros nos toca hacer cuanto en prudencia quepa para que no se yerren las medidas, facilitándoles la ejecución de sus deseos, no amargándoles con sátiras, desdenes y desconfianzas, no asustándolos con grades gastos; condescendiendo mucho con los antiguos modos de pensar hasta que el fruto los vaya entrando en codicia y vayan tomando ideas en todo correspondientes” (31-I-1750)». («La Historiografía española del siglo XVIII», *op. cit.*, p. 49).

<sup>5</sup> Durante el siglo XVIII la imagen que tienen ante sí los ilustrados es la de una sociedad estamental en que todos los factores de producción deben ser aprovechados hasta el límite, de acuerdo con la máxima de que el hombre que no trabaja es hombre inútil para el Estado. La práctica de este corolario impulsó las Reales cédulas y otras provisiones que se dictaron durante el reinado de Carlos III para reducir el número de religiosos, fortalecer la disciplina de las órdenes y abolir una de ellas. Véase REYES GÓMEZ, F. de los, *El libro en España y América. Legislación y censura (siglos xv-xviii)*. Madrid: Arco/Libros, 2000, v. 2, pp. 1252-1254.

apoyo surgió la convicción de que era posible objetivar las reglas de funcionamiento del conjunto social en cuya implantación proponían al soberano el orden de prioridad que debía seguirse en las reformas, estando, por entonces, más preocupados en defender el regalismo de la Corona que en analizar con rigor la Inquisición. Además, el Santo Oficio ya no incoaba procesos clásicos que finalizaban con el correspondiente *auto de fe* o la imposición pública del *sambenito*. La progresiva disminución de procesos y la distinta tipología de los delitos procesados por el tribunal iban mermando la actividad inquisitorial, cuya función principal se centraba en la vigilancia y censura de los libros, así como de toda clase de publicaciones<sup>6</sup>.

A la búsqueda de soluciones económicas se acordó la redacción de un texto Constitucional, que aunque la mayoría de los constituyentes tan sólo querían para garantizar legalmente los límites del absolutismo monárquico, sirvió para que los más exaltados se opusieran a la «*inmutabilidad de las viejas instituciones*»<sup>7</sup> y valiéndose de la prensa o de la tribuna parlamentaria, defendieran un liberalismo económico fundamentado en el principio de la libertad individual que, para su concreción, exigía la desaparición de los privilegios, la implantación de la igualdad ante la ley, la liberalización del régimen jurídico de la propiedad y el desarrollo del comercio.

En este contexto debemos situar la Constitución de Cádiz, como texto legal que recoge del «*constitucionalismo racionalista dominante en los códigos revolucionarios franceses*»<sup>8</sup> las expresiones más radicales de los principios liberales que en España no aciertan a implantarse hasta que el «*liberalismo doctrinario*»<sup>9</sup> desarrolló una versión moderada del originario movimiento liberal. Así la vigencia de la constitución consagra el cambio político pero no lleva aparejado el desmantelamiento inmediato de las antiguas estructuras políticas y sociales sino que al igual que en Europa, constituye «*la destrucción del estado de ánimo necesario para continuar el Antiguo Régimen*»<sup>10</sup> y la implantación del Estado Liberal, tuvo que adaptarse a las especiales circunstancias del país.

---

<sup>6</sup> «El verdadero peligro para la España del Antiguo Régimen no estaba en lo que los ilustrados escribían, sino en lo que leían», COMELLAS, J. L., *Historia de España Moderna y Contemporánea*, 1474-1965, Madrid, 1968, p. 31.

<sup>7</sup> Dérozier, A., «Los orígenes del pensamiento liberal», en t. XXXI de la *Historia de España* dirigida por José María Jover Zamora, v. I: *El Estado y la Cultura*, Madrid, 1987, p. 916.

<sup>8</sup> FERNÁNDEZ SEGADO, F., *Las Constituciones históricas españolas. Un análisis histórico jurídico*, Madrid, 1982, p. 35.

<sup>9</sup> Thiers, Périer, Guizót y especialmente Bejamín Constant lograron formular esta versión del liberalismo, conocida como liberalismo doctrinario. Sobre ello, véase CONSTANT, B., *Curso de Política Constitucional*, 2v. Madrid: Imprenta de la Compañía, 1820.

<sup>10</sup> «La novedad Gaditana es ante todo política. Se liquidan los fundamentos políticos, económicos y jurídicos en los que se asentaba la Monarquía absoluta y el viejo orden estamental... Proceso complejo, como corresponde a la diversidad de intereses y actitudes de quienes integran tanto las fuerzas sociales en ascenso como las que se enfrentan al peligro de desaparición. La revolución agraria no se acometió directa y violentamente sino que esperó a tener un soporte jurídico lo que le imprimió un ritmo y cronología variable», *apud*. MORALES MOYA, A., «El Estado de la Ilustración y su crisis», en tomo XXXI de la *Historia de España* dirigida por Jover Zamora, *op. cit.*, p. 97.

Esta actitud fue la que justificó que, ante la difusión de la propaganda revolucionaria francesa, las autoridades civiles reforzaran la legislación vigente para canalizar la censura<sup>11</sup>. Puede, pues, afirmarse que las actividades censoras resurgieron durante el reinado de Carlos IV, quien, cuando accedió al trono, nombró para el cargo de primer ministro al conde de Floridablanca<sup>12</sup>, cuya actitud ha pasado a ser ejemplo de la reacción frente al miedo de penetración de las ideas revolucionarias francesas atribuyéndosele una contribución decisiva en la rápida instrumentalización de las instituciones de la monarquía<sup>13</sup>. Las noticias que venían del país vecino causaron una gran alarma en Floridablanca<sup>14</sup>, que se dispuso inmediatamente a parar la propaganda revolucionaria, ordenando levantar una barrera profiláctica en los Pirineos y sometiendo los puertos marítimos al control más estricto, apresurándose incluso a evitar que se hablara de las cosas que acontecían en Francia. Primero se quiso parar el ingreso de folletos y obras revolucionarias en 1790<sup>15</sup>; luego sucesivamente se impidió a los periódicos que publicasen cualquier noticia o comentario relativo a los asuntos de Francia, llegándose a detener cualquier posibilidad de que los embajadores foráneos recibiesen libros prohibidos, para acabar vetando la entrada de cualquier documento sedicioso. Ante las ingeniosas argucias ideadas para introducir objetos testimoniales y alusivos a la Revolución, se ordenó impedir el paso por las aduanas de cualquier impreso que hablase de la Revolución y de la Constitución francesas, alcanzando incluso a artesanías, complementos del vestuario y objetos manufacturados que portaban leyendas y otros motivos relacionados<sup>16</sup>.

<sup>11</sup> RUMEU DE ARMAS, A., *Historia de la censura gubernativa en España*. Madrid, 1940, p. 23.

<sup>12</sup> Han considerado la actuación política de Floridablanca los trabajos de MARTÍNEZ RUIZ, E., *La España de Carlos IV (1788-1808)*. Madrid, 1999; y ROJAS, C., *La vida y la época de Carlos IV*, Barcelona: Planeta, 1999; RUMEU DE ARMAS, A., *El testamento político del conde de Floridablanca*, Madrid, 1962.

<sup>13</sup> Antonio de Capmani manifestó su desconcierto al describir lo acontecido en las Cortes de 1789 y concluye: «... la materia a revisar era importante, derogación de la ley sálica, prohibición de nuevas vinculaciones». Los Diputados conscientes del momento histórico, coincidía con la Revolución francesa, se atrevieron a hacer proposiciones. Todo, sin embargo, quedó en que S.M. «tomaría providencia» de las demandas y se procuró, con la mayor urgencia posible, «deshacerse de los Diputados, acudiendo a disculpas basadas en la alta carestía de las reuniones» (*Práctica y estilo de celebrar Cortes en el reino de Aragón, Principado de Cataluña y reino de Valencia. Y una noticia de las de Castilla y Navarra*. Madrid: Imprenta de José Callado, 1821, p. 239).

<sup>14</sup> Véase HERR, R., *España y la revolución del siglo XVIII, op. cit.*, el capítulo VIII titulado «El pánico de Floridablanca» relata con detalle la actuación del ministro, pp. 197 a 221.

<sup>15</sup> Real Cédula del 10 de septiembre de 1791, en que se prohíbe la introducción y curso en estos reinos de cualesquiera cartas o papeles sediciosos y contrarios a la fidelidad y a la tranquilidad pública, y se manda a las Justicias procedan en este asunto sin disimulo y con la actitud y vigilancia que requiere, en la conformidad que se expresa. *Novísima Recopilación de las Leyes de España*, VIII, 18, 12. (En adelante, *Nov. Rec.*)

<sup>16</sup> Real Orden de 16 de junio, y Real Cédula de S. M. y del Consejo de 23 de agosto de 1792, en que se manda observar las resoluciones tomadas, por las cuales se prohibió la introducción en estos reinos de papeles sediciosos, y se hacen varias declaraciones en cuanto al modo de permitir la entrada, y curso de los libros y otras maniobras, que desde Francia lleguen a las aduanas de las fronteras y puertos. Había crecido por entonces la asiduidad al uso de unos chale-

De esta forma, la Revolución Francesa se convirtió, indirectamente, en factor determinante para la Inquisición, que pasó a ser considerada la mejor institución al servicio de la monarquía, pues estaba demostrado que, en materia de libros, el tribunal actuaba con eficacia y su continuidad era necesaria para controlar la ideología revolucionaria evitando que se introdujese en España. No obstante, sería ilusorio pensar que, pese a la orientación del Santo Oficio como instrumento del poder político, era capaz de evitar por sí solo el proceso de reformas, lo que no impidió que se alzase ante la opinión pública como el mayor responsable de ejercer el control sobre las publicaciones, al tiempo que asumía el protagonismo de ser la institución encargada de retener, prohibir libros y condenar a lectores sospechosos, llegando incluso a ser considerada la responsable de hostigar tanto a los ilustrados como a los liberales españoles.

## 2. FUENTES BIBLIOGRÁFICAS, TENDENCIAS HISTORIOGRÁFICAS Y NUEVAS LÍNEAS DE INVESTIGACIÓN

Todas estas razones han dispuesto nuestro trabajo, en el que hemos procurado realizar una aproximación a la censura inquisitorial circunscribiéndonos al control de los libros, folletos, impresos o manuscritos. Precisamente nuestro empeño se centra en indagar si el Santo Oficio mantuvo su eficacia con la misma intensidad mostrada en los siglos anteriores y, si fue así, por qué no alcanzó el mismo éxito e impidió la divulgación de los principios revolucionarios franceses entre los españoles de comienzos del siglo XIX. Para concretar mejor el objeto de nuestra investigación, la hemos centrado en los rasgos de la censura efectuada por el Santo Oficio precisamente en el tránsito de la Ilustración al Liberalismo, para poder analizar si realmente incidió sobre el desenvolvimiento y propagación de la ideología liberal en una sociedad mayoritariamente analfabeta<sup>17</sup>. Esta selección temporal fue hecha contando con la aparente certeza de que resulta muy extraño que la Inquisición, después de haber chocado con los proyectos reformadores ilustrados<sup>18</sup>, esperase algún trato de favor de los gobiernos de turno.

---

cos con la palabra *Liberté* estampada, y cuyo uso asimismo prohibieron las órdenes aludidas. *Nov. Rec.* VIII, 18, 13. Véase Gacto, E., «El arte vigilado (Sobre la censura estética de la Inquisición española en el siglo XVIII)», en *Revista de la Inquisición* (2000), 9, pp. 7-68.

<sup>17</sup> Pinto Crespo opina que la censura inquisitorial tuvo especial significado para conformar la ideología dominante de la sociedad, pues no pudo ser muy importante su actividad censora, dado que el objetivo principal de su censura fue básicamente los documentos impresos en una sociedad mayoritariamente analfabeta («Institucionalización Inquisitorial y censura de libros», en *La Inquisición española...*, *op. cit.*, p. 516).

<sup>18</sup> Real Cédula de 16 de junio de 1768 dispuso de «una parte, la reducción de las prohibiciones del Santo Oficio en la censura de libros a las cuestiones dogmáticas y morales. De otra, el control del procedimiento inquisitorial por la jurisdicción civil». *Apud.* ESCUDERO, J. A., *La abolición...* *op. cit.*, p. 18. El obispo Tavira propuso a Jovellanos que la censura «pase a otras manos

De forma que, dado que la censura estaba enmarcada en unos mecanismos administrativos y judiciales, hemos considerado que el primer objetivo de nuestro trabajo debía atender al procedimiento empleado por la censura. Determinar las causas que iniciaban dicho proceso implicaba identificar qué era lo que se tenía que censurar e identificar las líneas ideológicas en las que se fundamentaba la censura. Lo que obligaba a conocer y relacionar las peculiares preocupaciones de la época y conectarlas con quienes mejor sabían desenmascarar a los heterodoxos.

Para ello hemos seleccionado una serie de procesos, fundamentalmente localizados en los fondos del Archivo Histórico Nacional<sup>19</sup>, que incorporan documentos en los que se aplican criterios normativos a las decisiones tomadas. También nos hemos servido de la Biblioteca Nacional de España, para localizar las ediciones censuradas o cualquier otro documento generado por la actuación del tribunal que nos permitiera obtener datos acerca de las deliberaciones que fundamentaron las sentencias. Las noticias indirectas de los procesos nos han permitido profundizar en la proyección social de la Inquisición. Con los datos obtenidos y, en la medida de lo posible, hemos procurado identificar el nexo entre el informe emitido conforme a unos criterios normativos establecidos, y las inquietudes ideológicas de la época. De forma que pudiésemos constatar cómo la censura no se limitó a una identificación rutinaria en estricta aplicación de los criterios de censura predeterminados en la normativa vigente, pues su auténtico propósito era avisar de forma sentenciosa de la grave amenaza que seguía a la circulación de las ideas liberales, razón por la cual los informes de los calificadores, aunque tuvieran que abstraerse de la normativa vigente, incluían declaraciones de sentido político.

Para precisar mejor el contenido exacto que cabe dar a la censura inquisitorial, nos hemos aproximado a las fuentes tanto bibliográficas como documentales. Dada la variedad del material que ha visto la luz en estos últimos años<sup>20</sup> nos limitaremos, tan sólo, a reseñar brevemente los estudios inquisitoriales más recientes que se ciñen al objeto de nuestro estudio. Otros datos importantes, especialmente sobre el modo de proceder en materia de censura, los obtuvimos

---

distintas de la Inquisición...» (ÁLVAREZ DE MORALES, A., *Inquisición e Ilustración (1700-1834)*, op. cit., p. 159). Sobre este período véase MARTÍ GILBERT, F., La abolición de la inquisición en España. Pamplona: Universidad de Navarra, 1975, p. 40-49 y las aportaciones de MESTRE, MORENO, AVILÉS, MONTESERÍN, EGIDO Y CASO, en PÉREZ VILLANUEVA, J. y ESCANDELL BONET, B. (dir.), *Historia de la Inquisición en España y América*. v. I. Madrid, 1984, pp. 1247 y ss.

<sup>19</sup> Para la consulta de estos fondos véase PAZ Y MELIÁ, A., *Papeles de la Inquisición. Catálogo y extractos*. 2.<sup>a</sup> ed. Madrid: Patronato del Archivo Histórico Nacional, 1947; AVILÉS, M., MARTÍNEZ MILLÁN, J. y PINTO, V.: «Aportaciones para una historia de los archivos inquisitoriales. El archivo del Consejo de la Inquisición», *Revista de Archivos, Bibliotecas y Museos*, 1978, 81, pp. 459-518.

<sup>20</sup> La *Bibliotheca bibliographica historiae Sanctae Inquisitionis. Bibliographisches Verzeichniss des gedruckten schrifftums Zur geschichte und literatur der Inquisition*. Vaduz, Liechtenstein: Topos Verlag, 1982-1983 de Emil Van Der Vekene incorpora más de cuatro mil entradas nuevas frente a las que contenía su *Bibliographie der Inquisition*. Verlagsbuchhandlung: Hildesheim, 1963.

de la producción bibliográfica publicada, cuyas referencias disminuyen si limitamos la materia a la censura y circulación de libros prohibidos.

La polémica doctrinaria decimonónica sobre la existencia de la Inquisición Española ha sido especialmente intensa y presenta algunas características específicas que conviene recordar. Para entenderla mejor, es fundamental tener presente el sustrato ideológico que, tanto liberales como renovadores, proyectaron sobre el Tribunal<sup>21</sup>. El debate en torno al Santo Oficio estuvo ligado al proceso de construcción del Estado liberal, a las tensiones políticas y, muy particularmente, a la defensa del poder absoluto de la monarquía. Esto adquiere mayor importancia si recordamos que, cuando se extendieron los efectos de la Revolución Francesa por España, fue al Tribunal del Santo Oficio a quien se le adjudicó la responsabilidad de todo lo negativo que había sucedido en España durante los siglos anteriores, desde el convencimiento de que la Inquisición había condicionado negativamente la historia de los españoles<sup>22</sup>.

Esta fue la interpretación aceptada por gran parte de los liberales españoles, que les llevó a condenar la Inquisición<sup>23</sup>. El rechazo liberal promocionó la producción de obras históricas sobre el Tribunal, que se concretaron en la crítica de los símbolos del Antiguo Régimen<sup>24</sup>. Esta contienda suponía referirse a

<sup>21</sup> «El espíritu del siglo XVIII se condensa en las ideas de renovación y reforma, de ordenación racional, de difusión de la ciencia, de pedagogía social. Y su herencia ha sido un mundo picado del prurito de ciencia, de inquietud política reformadora, de reajustes teóricos de la realidad social» (SÁNCHEZ AGESTA, L., *El pensamiento político del despotismo ilustrado*, op. cit., p. 10).

<sup>22</sup> Respecto a las nuevas tendencias historiográficas véanse las notas 1, 3 y 5 de este trabajo. Para una visión de conjunto, resultan interesantes los trabajos de DOMERGUE, L., «Frenos a la difusión de nuevas ideas», y DEDIUEU, J. P., «¿Es responsable la Inquisición del atraso económico de España? Elementos para la respuesta», en BENASSAR, B., *Orígenes del atraso económico español*, Barcelona, 1985; BOROMEU, A., «Inquisición y censura inquisitorial», en *Carlos III y la Ilustración*. Madrid, 1988, pp. 247-254 y ALCALÁ, A., *Literatura y ciencia ante la Inquisición Española*, Madrid, 2001, p. 179 y ss.

<sup>23</sup> Sin duda las más influyentes fueron las obras de LLORENTE, J. A., *Compendio de la historia crítica de la Inquisición de España*, París: Tournachon-Molin, 1823; Del mismo autor *Memoria histórica sobre cual ha sido la opinión Nacional acerca del Tribunal de la Inquisición*, Madrid: Sancha, 1812, y *Anales de la Inquisición de España*, 2v., Madrid: Ibarra, 1812-13. No faltaron otras publicaciones, de menor rigor científico, pero no por ello menos combativas, tales como Domingo, M., *Felicitación á las Cortes Generales y Extraordinarias*, Palma: Imprenta de Miguel Domingo, 1813; INGENUO TOSTADO: *Incompatibilidad de la libertad española con el restablecimiento de la Inquisición, demostrada por Ingenio Tostado*, Cádiz: Imp. Vicente Lema, 1811.

<sup>24</sup> *Discurso histórico-legal sobre el origen, progresos, y utilidad del Santo Oficio de la Inquisición de España*, Valladolid: Imprenta del Real Acuerdo por Aramburu y Roldán, 1802; SAN BARTOLOMÉ, J. de, *El duelo de la inquisición, ó pesame que un filósofo rancio da á sus amados compatriotas los verdaderos españoles por la extinción de tan Santo y utilísimo Tribunal*. [S.l.]: En la oficina de Marta Fernández de Jáuregui, 1814; CABEZA, B. J., *Memoria para la historia de las persecuciones de la Iglesia Católica y sus ministros en España, durante la cautividad de D. Fernando VII: consignada en la defensa del Cabildo de Cadiz en la causa que se les formó por haber presentado en contra del manifiesto de las Cortes, sobre abolición del tribunal de la Inquisición*. Madrid: Imprenta de la Compañía, 1814; *La Inquisición vengada*, Cádiz: Imp. Patriótica, 1813; CARNICERO, J. C., *La inquisición justamente restablecida, ó impugnación de la obra de D. Juan Antonio Llorente. Anales de la Inquisición de España y del Manifiesto de las Cortes de Cádiz*, 2v., Madrid: Imp. de D.M. de Burgos y Repullés, 1816.

la Iglesia y al fanatismo, a la comprobación de las ideas, a la evolución de la cultura, a la decadencia, al adoctrinamiento de las masas, etc. En definitiva, hablar del Santo Oficio era iniciar una amplia revisión de las ideas tradicionales y sacar a colación las ventajas de las novedades y, sobre todo, decantarse en temas polémicos como eran las relaciones entre la Iglesia y el Estado, la confesionalidad del Estado, y la libertad<sup>25</sup>. Lo que explica que fuese precisamente en esta línea donde se entroncasen los escritos relativos a los debates constitucionales de las Cortes de Cádiz y su consiguiente historiografía, que tuvo como rasgo esencial a lo largo de todo el siglo XIX circunscribir la Inquisición al debate político entre liberales y conservadores.

En el siglo XX, se produjo un importante viraje en la historiografía inquisitorial. Aspectos centrales del período anterior en los que la polémica inquisitorial había jugado un papel central, como la confesionalidad del Estado, la libertad de culto, etc., perdieron terreno ante otras cuestiones que afectaban a toda Europa. Los investigadores se fijaron en la Inquisición como una institución a través de la cual se desarrolló una dinámica represiva que, por distintos motivos, generó un nuevo movimiento de investigación sobre la propia institución y los grupos que ésta persiguió. Se abrió paso la historiografía sobre judíos, judeoconversos y moriscos que duró hasta bien avanzado el siglo XX. Bennassar lo explicaba claramente al dar las razones por las que su «libro es nuevo, que renueva en profundidad el conocimiento de la Inquisición [...] La mayor parte de los autores que han escrito recientemente sobre la Inquisición han seguido un camino que yo calificaría de tradicional, ya que la institución en sí no ha sido verdadero objeto de su estudio. Lo que les interesa sobre todo es la suerte de la minoría religiosa perseguida por la Inquisición: los criptojudáizantes, los moriscos, los protestantes, los quietistas. O bien una categoría muy particular como las brujas. A despecho de dos capítulos importantes de H. C. Lea, nadie se ha dado cuenta de que, a partir de 1530, fueron los cristianos viejos quienes constituyeron, por diversos motivos, el objetivo preferido del célebre tribunal»<sup>26</sup>.

El resultado de esta línea de investigación hizo que Sierra Corella llegara a afirmar respecto de la censura inquisitorial: «No cerró nunca España sus fronteras a la verdadera ciencia y a la cultura europea, ni hizo guerra sin cuartel a los autores extranjeros, ni se propuso la persecución y la ruina económica y moral de ellos, aunque algunos bien merecido tenían este trato, sino que, mirando por la tranquilidad de las conciencias y por el orden público, presente y futuro, no quiso ni pudo honestamente dejar paso al error, aunque fuera involuntario...»<sup>27</sup>.

<sup>25</sup> Se vive un clima denso de constantes enfrentamientos, en los que la referencia religiosa actúa como catalizadora de la confrontación ideológica entre los españoles y que en realidad supone una cuestión de mayor alcance. Véase EGIDO, T., «La religiosidad de los Ilustrados», en el t. XXXI de la *Historia de España* dirigida por José María Jover, vol. I (Madrid, 1987), pp. 396-435.

<sup>26</sup> BENNASSAR, B., *Inquisición española: poder político y control social*, Barcelona, 1984, pp. 8-9.

<sup>27</sup> SIERRA CORELLA, A., *La censura de libros y papeles en España y los Índices y catálogos españoles de los prohibidos y expurgados*, Madrid, 1947, p. 212.

Así, a partir de finales de los años sesenta, los investigadores de la Inquisición, desde sus respectivas disciplinas, comenzaron a ofrecer trabajos rigurosos sobre otros aspectos del Santo Oficio.

En el último cuarto del siglo se desarrollaron otras interpretaciones y la Inquisición y los temas con ella relacionados, como el de judíos y conversos, fueron encontrando acomodo en un contexto más amplio que conectaba con una serie de motivaciones políticas, sobre todo en su vertiente internacional<sup>28</sup>. Las actas del congreso de Cuenca de 1978, publicadas bajo la dirección de Joaquín Pérez Villanueva con el título *La Inquisición española: nueva visión nuevos horizontes*, recogían los trabajos de especialistas dedicados a la censura de libros y fueron un avance de las investigaciones que estaban desarrollando los ponentes que allí acudieron<sup>29</sup>. Tres de ellos ofrecieron en los años siguientes monografías dedicadas a la censura inquisitorial:

Así, Antonio Márquez presentaba en 1980 su obra titulada *Literatura e Inquisición en España (1478-1834)* que abarcó, pues, toda la vida del tribunal para denunciar que la relación entre Literatura e Inquisición era «*compleja y equívoca*», pues «*Ninguna interpretación va a agotar el tema, ni lo va a dejar dilucidado de una vez por todas. Tampoco se trata de ello. Si solamente pudiésemos elevar el planteamiento, de la polémica personal a la dialéctica objetiva, el problema quedaría, si no solucionado, a lo menos abierto a soluciones racionales complementarias, incluso siendo entre sí adversas. En cualquier caso, siempre habría que empezar por una decantación de los datos embrollados en la leyenda y la polémica*»<sup>30</sup>.

Le siguieron Lucienne Domergue<sup>31</sup> y Virgilio Pinto Crespo. Aunque este último concretó su ámbito de estudio en el siglo XVI y, a pesar de que su período de cobertura cronológica no coincide con el nuestro, su obra ha resultado necesaria para sentar las bases de cómo funcionaba la censura inquisitorial, quién la

<sup>28</sup> DEFOURNEAUX, M., *La inquisición española y los libros en el siglo XVIII*, y traducida al castellano en 1963, aceptó que el conflicto entre Ilustración y reacción en España no era más que un reflejo del movimiento cultural y político que se vivía en Europa, cuyo desarrollo dio lugar a un enfrentamiento entre el Antiguo Régimen y la sociedad contemporánea, entre absolutismo y derechos positivos en un intento de renovación que se manifestó de igual modo en toda Europa. Ofrecen una perspectiva ideológica más concreta, GALLENDE DÍAZ, J. C., «El Santo Oficio y los primeros Borbones (1700-1759)», *Hispania*, 1988, 48, pp. 169-556; PINTA LORENTE, M. de la, *La Inquisición española y los problemas de la cultura y de la intolerancia*, 2v., Madrid: Cultura Hispánica, 1953-1958; TOMÁS Y VALIENTE, F., «Expedientes de censura de libros jurídicos por la inquisición a finales del siglo XVIII y principio del XIX», *Anuario de Historia del Derecho Español*, 1964, 34, pp. 417-462, y Zavala, I. M., *Clandestinidad y libertinaje erudito en los albores del siglo XVIII*, Madrid, 1984.

<sup>29</sup> PÉREZ VILLANUEVA, J. (ed.), *La Inquisición española. Nueva visión, nuevos horizontes*, Madrid: Siglo XXI, 1980, obra en la que se incluyen además los trabajos de PINTO CRESPO, «Institucionalización inquisitorial y censura de libros»; de Jesús MARTÍNEZ DE BUJANDA, «Literatura e Inquisición en España en el siglo XVI» y de Lucienne DOMERGUE «Los lectores de libros prohibidos en los últimos tiempos de la Inquisición (1770-1808).

<sup>30</sup> Márquez, A., *Literatura e inquisición en España, 1478-1834*, Madrid, 1980.

<sup>31</sup> *La censure des livres en Espagne à la fin de l'ancien régime*, Madrid, 1996.

ejercía, qué esferas de competencias tenía, qué papel jugaban los índices y sobre todo, para calibrar el alcance real de la acción inquisitorial en la sociedad<sup>32</sup>.

En 1976 la revista *Historia 16* publicó un número monográfico que reunió a importantes investigadores de diversas especialidades científicas y que recogía los resultados del primero de una serie de encuentros que culminarían en el Palacio de la Magdalena de Santander<sup>33</sup>. Ese mismo año, y en el seno de los cursos de verano de la Universidad Internacional Menéndez Pelayo, se celebró un Simposio internacional con el título «*Problemas históricos de la Inquisición española*», cuyo director, José Antonio Escudero, supo imprimir un nuevo rumbo a la interpretación contemporánea de la Inquisición, con objeto de «examinar con serenidad y rigor un tema mayúsculo que desde las Cortes de Cádiz había sido objeto de interpretaciones enconadas y dispares»<sup>34</sup>. Se estaba asistiendo a un cambio de imagen de la propia Inquisición y se imponía abordar su estudio desde aspectos novedosos y, al tratarse de un tribunal, era ésta una dimensión que debía ser abordada por historiadores del Derecho.

En 1985 se constituía el Instituto de la Inquisición, dirigido por el propio Escudero, en cuya nómina predominaban los historiadores del Derecho y que generó como registro principal de sus investigaciones la *Revista de la Inquisición*<sup>35</sup> publicada regularmente desde 1991 para recoger los proyectos y trabajos que contemplan la institución desde la especificidad del marco jurídico en el que se desarrollaban las relaciones institucionales del Estado y, por tanto, especializándose en los estudios que otorgan al Santo Oficio un sentido jurídico y político.

No obstante, y a pesar de la renovación metodológica observable en los trabajos más recientes, ha sido escasamente atendido un aspecto de la Inquisición que subyace a las contradicciones existentes entre las perspectivas historiográficas tradicionales y las nuevas. Es muy posible que el deseo de abandonar cualquier atisbo de polémica ideológica y el rechazo a defender cualquier tradicionalismo expliquen que algunas propuestas de investigación novedosas respecto a la censura inquisitorial se hayan abordado tan sólo muy recientemente,

<sup>32</sup> En su obra *Inquisición y control ideológico en la España del siglo XVI*, Madrid, 1983. Virgilio Pinto Crespo trata por primera vez el estudio del funcionamiento institucional de la censura de libros en todos sus aspectos, señalando la evolución que siguió desde 1521 a 1609.

<sup>33</sup> Colaboran en el Extra I de la Revista *Historia 16* de diciembre de 1976, según el orden de sus contribuciones: J. A. Escudero, F. Tomás y Valiente, A. Domínguez Ortiz, M. Bataillon, J. I. Tellechea Idígoras, J. C. Baroja, H. Kamen, A. Elorza, J. M. Toribio, L. Alonso Tejada, M. Birckel y R. García Cárcel. El mismo contenido fue reeditado por la misma revista como *Especial 10.º Aniversario* en abril de 1986 y en la Presentación aclara: «Esta edición de *La Inquisición*, que ahora llega a sus manos, no es igual que la aparecida en 1976. Era imposible editarla como entonces, ya que el precio hubiera sido prohibitivo y el resultado dudoso, pues en diez años han cambiado mucho las formas y modas en la confección de revistas. Hemos preferido un empeño más modesto y práctico: la reproducción de aquellos textos, con un único cambio: la bibliografía ha sido modernizada...».

<sup>34</sup> ESCUDERO, J. A. (ed.), *Perfiles jurídicos de la Inquisición Española*, 2.ª ed., Salamanca: Hispagraphis, 1992. Prólogo del editor, p. 5.

<sup>35</sup> Desde 1991 se edita la *Revista de la Inquisición* y en su número 11, correspondiente al año 2005, ha conocido su segunda etapa con el subtítulo de *Intolerancia y Derechos Humanos*.

con resultados notorios cuando se refieren a los *Índices* de libros prohibidos que aquella produjo tanto *in totum*, como expurgados. Desde una perspectiva cultural y amplia, sin perder nunca los límites marcados por nuestro objeto de interés, contamos con las obras de Ángel Alcalá: Control inquisitorial de humanistas y escritores<sup>36</sup>, y de Pinto Crespo: *Inquisición y control ideológico en la España del siglo XVI*, y «Pensamiento, vida intelectual y censura en la España de los siglos XVI y XVII»<sup>37</sup>. Desde una perspectiva literaria las obras de José María Alegre: «La censura literaria en España»<sup>38</sup>; de Enrique Gacto, su estudio «Sobre la censura literaria en el siglo XVII: Cervantes, Quevedo y la Inquisición»<sup>39</sup> y la edición titulada *Inquisición y censura. El acoso a la inteligencia en España*<sup>40</sup>; de Vicente Llorens: «Los índices inquisitoriales y la literatura imaginativa»<sup>41</sup>; de Antonio Márquez: *Literatura e Inquisición en España (1478-1834)*<sup>42</sup>; y de Jesús Martínez de Bujanda: *Literatura e Inquisición en España en el siglo XVI*<sup>43</sup>, así como la síntesis, que también aborda el tema científico, de Ángel Alcalá *Literatura y Ciencia ante la Inquisición española*<sup>44</sup>. Desde una perspectiva científica destacan las de Antonio Márquez: «Inquisición y Ciencia. Perspectiva histórica: lo hecho y lo por hacer», y «Ciencia e Inquisición en España del XV al XVII»<sup>45</sup>; la de José Pardo Tomás: *Ciencia y censura: la Inquisición española y los libros científicos en los siglos XVI y XVII*<sup>46</sup>; la de Sagrario Muñoz: *Inquisición y ciencia en la España moderna*<sup>47</sup>; y la de Anastasio Rojo Vega, *Ciencia y censura inquisitorial en la España del siglo XVI*<sup>48</sup>. Para la censura de Biblias, el

<sup>36</sup> ALCALÁ, A.; NETANYAHU, B., y GARCÍA CÁRCCEL, R., *Inquisición española y mentalidad inquisitorial: Ponencias del Simposio Internacional sobre Inquisición*, Nueva York, abril de 1983, Barcelona, 1984, pp. 288-314.

<sup>37</sup> PINTO CRESPO, V., *Inquisición y control ideológico en la España del siglo XVI*, Madrid, 1983, y «Pensamiento, vida intelectual y censura en la España de los siglos XVI y XVII», *Edad de Oro*, 1989, 8, pp. 181-192.

<sup>38</sup> ALEGRE PEYRÓN, J. M., «La censura literaria en España», *Revue Romane*, 1990, 25, pp. 430-441.

<sup>39</sup> GACTO, E., «Sobre la censura literaria en el siglo XVII: Cervantes, Quevedo y la Inquisición», *Revista de la Inquisición*, 1991, 1, pp. 11-61.

<sup>40</sup> GACTO, E. (ed.), *Inquisición y censura. El acoso a la inteligencia en España*, Madrid, 2006.

<sup>41</sup> LLORENS, V., «Los índices inquisitoriales y la literatura imaginativa», *Cuadernos de Ruedo Ibérico*, 1973, 41-42, pp. 83-90.

<sup>42</sup> MÁRQUEZ, A.: *Literatura e Inquisición en España (1478-1834)*, Madrid, 1980.

<sup>43</sup> MARTÍNEZ DE BUJANDA, J.: «Literatura e Inquisición en España en el siglo XVI», en PÉREZ VILLANUEVA, J. (dir.), *La Inquisición española: nueva visión, nuevos horizontes. I Simposium internacional sobre la Inquisición española, Cuenca, España: 25-30 de septiembre de 1978*, Madrid, 1980, pp. 579-592.

<sup>44</sup> MUÑOZ CALVO, S., *Inquisición y Ciencia en la España moderna*, Madrid, 2001.

<sup>45</sup> MÁRQUEZ, A., «Inquisición y Ciencia. Perspectiva histórica: lo hecho y lo por hacer» y «Ciencia e Inquisición en España del XV al XVII», ambos trabajos en *Arbor*, 1986, n.º 484-485, pp. 11-28 y 65-83 respectivamente.

<sup>46</sup> PARDO TOMÁS, J., *Ciencia y censura: la Inquisición española y los libros científicos en los siglos XVI y XVII*, Madrid, 1991.

<sup>47</sup> Madrid, 1977.

<sup>48</sup> RIERA, J. (et al.), *Ciencia, medicina y sociedad en el renacimiento castellano*, Valladolid, 1989, pp. 39-49.

excelente artículo de José Ignacio Tellechea Idígoras: La censura inquisitorial de Biblias<sup>49</sup>. Por último, para el siglo XVIII, resultan imprescindibles las aproximaciones de Marcelin Deforneaux: *Inquisición y censura de libros en la España del siglo XVIII* (aunque habla sólo de la censura de libros franceses)<sup>50</sup>; de Antonio Elorza: *La ideología en la Ilustración española*<sup>51</sup>; y de Lucienne Domergue: *Los lectores de libros prohibidos en los últimos tiempos de la Inquisición (1770-1808)*<sup>52</sup>; finalmente, en el cruce entre literatura popular, libertinaje erudito y clandestinidad, la de Iris M. Zavala: *Clandestinidad y libertinaje erudito en los albores del siglo XVIII*<sup>53</sup>.

De especial trascendencia respecto al análisis de la censura previa y sus importantísimas repercusiones, resulta de obligada referencia la consulta de la obra de Eguizabal: *Apuntes para la historia de la legislación española sobre la imprenta desde el año de 1480 al presente*<sup>54</sup>; la de Antonio Rumeu: *Historia de la censura gubernativa en España*<sup>55</sup> y la de Fermín de los Reyes: *El libro en España y América. Legislación y censura (siglos XV-XVIII)*<sup>56</sup>.

Hasta aquí hemos reseñado sucintamente los estudios más trascendentes para conocer la censura inquisitorial. Desde el punto de vista de los estudios inquisitoriales, las opiniones más generalizadas han interpretado que la Inquisición fue utilizada como un símbolo, una seña de identidad de las distintas construcciones ideológicas de los españoles. La influencia del Tribunal del Santo Oficio en la cultura y en la mentalidad fue para los liberales sinónimo de represión sobre la modernización, la tolerancia y la razón. Algunos de estos investigadores llegan a concluir que prácticamente fue la Inquisición la que se especializó, por su singular actividad, en impedir la difusión del pensamiento ilustrado y liberal.

Para contrarrestar esta opinión nos hemos aproximado a quienes optaron por una actitud de defensa, sin duda, en principio así lo hicieron, los partidarios del Antiguo Régimen, para más tarde unírseles quienes querían ejemplificar la eficacia de un orden social en el que la religión ocupaba un lugar central, por lo que no dudaban en rechazar cualquier novedad que afectara a dicho orden. Para estos, al tiempo, renovadores y antirrevolucionarios, la institución representaba el derecho de origen divino, el orden social, el respeto a la jerarquía, a la autoridad y la obediencia a la justicia severa y ponderada y, sobre todo, la

<sup>49</sup> En *Anthologica Annualis*, 1962, 10, p. 89-142.

<sup>50</sup> DEFORNEAUX, M., *Inquisición y censura de libros en la España del siglo XVIII*. Madrid, 1973.

<sup>51</sup> Madrid, 1970.

<sup>52</sup> En PÉREZ VILLANUEVA, J., *La Inquisición española, nueva visión, nuevos horizontes*. Madrid, 1980, pp. 605-613.

<sup>53</sup> ZAVALA, I. M., *Clandestinidad y libertinaje erudito en los albores del siglo XVIII*, Barcelona, 1978.

<sup>54</sup> EGUIZABAL, J., *Apuntes para la historia de la legislación española sobre la imprenta desde el año de 1480 al presente*. Madrid, 1879.

<sup>55</sup> Madrid, 1940.

<sup>56</sup> REYES GÓMEZ, Fermín de los, *El libro en España y América. Legislación y censura (siglos XV-XVIII)*. Madrid, 2000. v. 2.

lucha contra los subversivos y enemigos del Estado. En este sentido, quienes han tratado de minimizar el influjo del Santo Oficio y de la censura, opinan que ciertos aspectos de la vida del siglo XVIII carecen de la información adecuada, entre cuyas lagunas se incluye a la literatura que se enfrentó, primero, a la Ilustración y, más tarde, al Liberalismo para defender desde instancias políticas el Antiguo Régimen<sup>57</sup>. Esta polémica se hizo pública con ocasión del debate constitucional gaditano, pero su origen hay que rastrearlo, como nos advierte Javier Herrero, a finales del siglo XVIII, dentro de la pugna entre la vieja España tradicional y el pensamiento «extranjerizante», «revolucionario» y «antiespañol» de manera que: «... Si los innovadores iban al terreno de las ciencias físicas, allí los contradecía el cisterciense Rodríguez; si atacaban la teología escolástica, para defenderla se levantaba el padre Castro y el padre Alvarado; si en el campo de las ciencias sociales maduraba la gran conjuración contra el orden antiguo, desde lejos los atalayaba el padre Zeballos y daba la voz de alarma...»<sup>58</sup>. En este sentido, otras tendencias han divulgado la formulación de nuevos planteamientos de la polémica, optando por presentarla como el producto intelectual de sectores encontrados de la sociedad española<sup>59</sup>.

### 3. FUNCIONAMIENTO Y EVOLUCIÓN DE LA CENSURA EN EL SIGLO XVIII: MARCO INSTITUCIONAL Y LEGISLACIÓN

La creación libre de los autores y el comercio de los libreros estaban legalmente limitados por dos tipos de censura: una era de carácter civil y estaba

---

<sup>57</sup> Todo ilustrado era un reformador y todos estaban de acuerdo en la necesidad de reformar, las diferencias empiezan a surgir al determinar los instrumentos adecuados para la reforma. En tiempos de Carlos III prácticamente ha tomado ya cuerpo, frente al ilustrado, el discurso de la antilustración. Frente a los innovadores más exaltados, que más tarde serían reconocidos como liberales, otro grupo, bien informado y con posibilidades de penetración, emprendió la tarea de organizar las resistencias a la nueva mentalidad que amenazaba subvertir el sistema tradicional de valores. Estos apostaban por continuar las reformas iniciadas en el reinado de Carlos III, pues se proponían seguir *renovando* hasta «remediar la España concreta en que vivían, y que tenían una historia y unos caracteres determinados». Esos caracteres, a fines del Antiguo Régimen, se encarnaban en la «Constitución política de la Monarquía, meditada, ratificada por los siglos, elaborada lentamente a través de la historia». Estos últimos, llamados realistas o renovadores, representan la afirmación del poder absoluto del rey y el rechazo a la soberanía nacional. Para comprender el significado cultural y social de estas tendencias ideológicas, debe acudir a la obra de José Luis ABELLÁN, *Historia Crítica del pensamiento Español*, v. III: *Del Barroco a la Ilustración*, Madrid, 1988, pp. 31-40.

<sup>58</sup> «Estos libros no son célebres ni populares, y hay una razón para que no lo sean: en el estilo no suelen pasar de medianos, y las formas, no rara vez, rayan en inamenas, amazacotadas, escolásticas, duras y pedestres» (HERRERO, Javier, *Los orígenes del pensamiento reaccionario español*, Madrid, 1988, p. 17).

<sup>59</sup> HAZARD, Paul, *La crisis de la conciencia europea (1680-1715)*. Versión española de Julián Marías. Madrid, 1988; del mismo autor, «La persistencia de la «Mentalidad Inquisitorial» en la vida y la cultura española contemporánea y la teoría de «las dos Españas» (ALCALÁ, A., *Inquisición española y mentalidad Inquisitorial*, Barcelona, 1984, pp. 542-555).

encomendada al Consejo de Castilla<sup>60</sup>, por lo general era previa a la impresión en todos los dominios de la Monarquía, e interfería en el control de la producción impresa nacional, en principio desde una perspectiva de interés en el libro como producto<sup>61</sup>. La otra censura era de carácter religioso y dependía del Santo Oficio de la Inquisición que actuaba sobre libros ya impresos, sobre todo los importados del extranjero, y sobre la circulación de cualquier libro, por tanto afectaba a su venta, custodia, préstamo y consulta. La Inquisición se ocupaba, pues, del control posterior que efectuaba a través de *Edictos* y con la inclusión de los títulos en los *Índices* de libros prohibidos<sup>62</sup>.

El control de los libros que circulaban por España no fue una actividad novedosa del siglo XVIII. Desde comienzos del siglo XVI se había contado con la normativa necesaria para controlar la impresión y el acceso a cualquier obra<sup>63</sup>. En 1752 no se hacía más que reiterar la vigencia de la prohibición de imprimir o reimprimir una obra, por corta que fuera, sin la licencia previa del Consejo de Castilla; se pasó a aumentar la multa para los infractores a dos mil ducados, aunque se les rebajó la pena de presidio sustituyéndose los diez años de encarcamiento por seis de destierro. Todos los libros tenían que llevar impreso el nombre del autor y del editor, el lugar y la fecha de la impresión; de lo contrario el editor, junto con los encuadernadores y librerías, incurría en un castigo aún mayor. La publicación de libros religiosos, sin la previa licencia, constituía un delito más grave aún; si se comprobaba que la intención era propagar la herejía, se castigaba con pérdida de la vida y de la propiedad; y si no se podía probar dicho extremo, la pena era de seis años de cárcel y doscientos ducados de multa<sup>64</sup>. Para mejor

<sup>60</sup> Conocida como censura gubernativa o previa, se distingue de la censura inquisitorial que era ejercida *a posteriori*, en que la primera está a cargo de oficiales de la administración real e interviene sobre el manuscrito de la obra, antes de que éste se imprima. Sobre la censura gubernativa véase EGUIZABAL, J., *Apuntes para la historia de la legislación española sobre la imprenta desde el año de 1480 al presente*, *op. cit.*, pp. 11-13; RUMEU DE ARMAS, A., *Historia de la censura gubernativa en España*, *op. cit.*, p. 23 y ss.; CEDÁN PAZOS, F., *Historia del Derecho español de Prensa e Imprenta (1502-1966)*, Madrid, 1974; GARCÍA CUADRADO, A., «Aproximación a los criterios legales en materia de imprenta durante la Edad Moderna en España», *Revista General de Información y Documentación*, 1996, 6, pp. 134-146.

<sup>61</sup> Si reconocemos que se trataba de fabricar un producto estamos considerando que se situaba de lleno dentro de las actividades empresariales. ESCOLAR, H., *Historia del libro*, Madrid, 1988, p. 295. Como objetos que contenían conocimientos, los impresos surgieron con unas ventajas que han conservado hasta nuestros días: su realización mecánica y simultánea, su facilidad de difusión, de acceso y de tratamiento, la grabación permanente de los mensajes y la identidad de las copias. Aquí nos referimos solamente a este aspecto porque es el que va a tener influencia sobre el tema que nos interesa, la formación de los criterios de censura.

<sup>62</sup> Los *Índices de libros prohibidos* surgieron por la necesidad de agrupar en una sola publicación los *Edictos* y *Expurgatorios* que habían ido apareciendo dispersos por toda la geografía. Sobre ello, véase MARTÍNEZ DE BUJANDA, J., «Índices de libros prohibidos del siglo XVI», en *Historia de la Inquisición en España y América*, v. III, Madrid: 2000, pp. 773-826; VÍLCHEZ DÍAZ, A., *Autores anónimos españoles en los Índices inquisitoriales*, Madrid: Complutense, 1986.

<sup>63</sup> *Diligencias que deben preceder a la impresión y venta de libros del Reino*, Toledo, 8 de junio de 1502, lo reproduce GIL AYUSO, F., *Noticia Bibliográfica de textos y disposiciones legales de los Reinos de Castilla impresos en los siglos XVI y XVII*, Madrid, 1935, Apéndice, pp. 414-416.

<sup>64</sup> Resolución del Consejo, 27 de julio de 1752. *Nov. Rec.*, VIII, 16, 22.

complimentar la censura civil, el Consejo de Castilla, nombraba un corrector general<sup>65</sup> con facultades para designar una o más personas que informasen sobre los manuscritos presentados.

Mientras permanecía vigente la censura gubernamental o previa, fue el Consejo de Castilla la institución encargada de conceder la preceptiva licencia de impresión. La Real orden de 11 de abril de 1805 declaró la incompatibilidad del juez de imprenta con cualquier otro cargo y lo hacía depender de la Secretaría del Despacho de Gracia y Justicia concediéndole facultades para nombrar a los censores. La proclamación del derecho a la libertad de expresión por las Cortes de Cádiz se consagró en el artículo 371 de la Constitución: «la libertad de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas sin necesidad de licencia, revisión o aprobación alguna anteriores a la publicación»<sup>66</sup>. Antes de incluir esta declaración en el texto constitucional se desarrolló un intenso debate público sobre la supresión de la Inquisición, institución que veía así cómo se iba agotando su existencia, que menguaba al mismo tiempo que los casos que juzgaba, conforme una reducida minoría iba encontrando su oportunidad e imponiendo las ideas liberales<sup>67</sup>.

Para completar el marco institucional desde el que se ejercía la censura y el contexto en el que apareció la normativa que regulará a través de los siglos la circulación de los libros y los hábitos de lectura en España conviene ahora recordar que, desde el siglo XVI, la Inquisición se había responsabilizado de ejercer la censura de libros por diversos procedimientos, lo hizo desde el momento en que la herejía se había constituido en un importante problema para teólogos y juristas<sup>68</sup>. Entonces se trató de evitar, en esencia, lo mismo que se pretendía en el siglo XVIII, la difusión de nuevas ideas que no eran convenientes en un momento en que se luchaba por la centralización y el fortalecimiento del poder Real<sup>69</sup>. Siendo así, los intereses de la Corona y de la Inquisi-

---

<sup>65</sup> Mediante auto de 19 de agosto de 1692 el *corrector general* pasó a denominarse *superintendente de imprentas* y posteriormente, ya en el siglo XVIII recibiría el nombre de *Juez de imprentas*. Tocante a los jueces de imprenta en el siglo XVIII destaca el trabajo de GONZÁLEZ PALENCIA, A., «Joaquín Ibarra y el juzgado de imprentas: la Ordenanza de imprentas 1752-1754», *Revista de la Biblioteca, Archivo y Museo*, 1944, 13, n.º 49, pp., 5-47.

<sup>66</sup> Título IX: De la Instrucción Pública. Capítulo Único. Artículo 371. *Constitución Política de la Monarquía Española de 1812*. Promulgada en Cádiz el 19 de marzo de dicho año. Cádiz, Imprenta Real, 1812.

<sup>67</sup> «Al suprimirla Napoléon el 4 de diciembre de 1808, la Inquisición no era sino sombra de sí misma, y cuando la abolieron las Cortes de Cádiz el 22 de febrero de 1813, el Inquisidor D. Ramón José de Arce había dimitido» (HALICZER, Stephen, «La Inquisición como mito y como Historia: Su abolición y el desarrollo de la ideología política española», en *La Inquisición española: nueva visión, nuevos horizontes*, Madrid, 1980, p. 497).

<sup>68</sup> Las directrices emanadas del Concilio de Trento pasaron a informar la legislación real sobre la impresión de libros y como segunda defensa, la del Santo Oficio. (DEFOURNEAUX, M., *Inquisición y Censura de libros en la España del siglo XVIII*, op. cit., p. 73).

<sup>69</sup> Para el Príncipe, el primer elemento de ordenación social es la unidad: unidad en lo jurídico y, sobre todo, unidad en la fe. La herejía rompe esa unidad, porque viola la ley divina y en una sociedad sacralizada, viola también la ley civil que no es otra cosa que espejo y reflejo de aquélla. Véase TOMÁS Y VALIENTE, F. «El proceso penal», en *Historia 16*, Extra I, diciembre, 1976, pp. 19-36.

ción coincidían en el mismo objetivo de combatir la herejía mediante la prohibición de libros. Así lo entendió Alfonso de Castro, para quien había que perfeccionar los sistemas de control conforme a los nuevos métodos, porque las teorías encuadradas podían introducirse y propagarse bajo multitud de formas y creía necesario controlar uno de los instrumentos que se estaban empleando para divulgarla, dicho control correspondía tanto al Estado como a la Iglesia<sup>70</sup>.

Convenía actuar conjuntamente y era necesaria la compenetración entre la administración gubernamental y la inquisitorial en la regulación y aplicación de las disposiciones que afectaban a la impresión y circulación de libros por los territorios de la Monarquía, sólo así se entiende que la legislación vigente se adaptara perfectamente al ámbito competencial de ambas jurisdicciones, la gubernamental o previa a la impresión y la inquisitorial, a posteriori, sobre cualquier obra impresa o manuscrito, y justifica que situemos el marco jurídico en el que se ejerció la censura inquisitorial dentro del contexto administrativo de la Corona<sup>71</sup>.

La Inquisición se integró en el sistema polisindodal de la monarquía, rigiéndose mediante una estructura combinada e inhabitual si la comparamos con el resto de órganos de la Corona: «A la cabeza de la trama inquisitorial se sitúa un organismo, la Suprema, que forma parte del sistema general de Consejos con los que el rey gobernará el conjunto de la monarquía»<sup>72</sup>, y bajo la presidencia del Inquisidor General. A este Consejo de la Suprema Inquisición le correspondía determinar la prohibición o expurgo de una obra a la vista de las relaciones que le remitían los tribunales de distrito.

<sup>70</sup> Alfonso de Castro nació en Zamora en 1495, estudió leyes y fue catedrático de Teología en Alcalá y Salamanca. Participó en la primera y segunda sesiones del Concilio de Trento (1545 y 1551) y opinaba que «Las posibilidades inmensas que ofrece la invención de la imprenta para la difusión del pensamiento, incitan a las autoridades eclesiásticas y civiles a reglamentar la impresión y la difusión de los escritos. La ofensiva contra los libros luteranos proviene de las universidades, de las autoridades civiles y sobre todo de la jerarquía eclesiástica» (MARTÍNEZ DE BUJANDA, J., «Índices de libros prohibidos del siglo XVI», *op. cit.*, pp. 773 y 776).

<sup>71</sup> Para José Antonio ESCUDERO, «la Inquisición fue la feliz fórmula que garantizó la unidad religiosa y política» (*Curso de Historia del Derecho. Fuentes e Instituciones Político-administrativas*, 3.ª ed., Madrid, 2003, p. 646); José María García Marín encuentra una confusión entre el Estado, considerado como organización y el Monarca, en cuyas manos se depositaban un conjunto de poderes que configuraban un absolutismo político, véase «Proceso inquisitorial-proceso regio. Las garantías del procesado», *Revista de la Inquisición*, 1998, 7, pp. 137-149; DOMÍNGUEZ ORTIZ, A., «Inquisición y Poderes Civiles», en *Cinco temas inquisitoriales*, Granada, 1984, opina que la Inquisición contaba con un doble origen, real y pontificio. En la misma obra Meseguer Fernández incide en la misma idea («La Inquisición española en las etapas de su proceso histórico: El período fundacional (1478-1517)», p. 287 y ss.); Tomás y Valiente no duda en presentarnos a la Inquisición como una institución eminente y eficazmente represiva. La define como un *instrumento policial* de gran utilidad para la «creación y el mantenimiento de una sociedad teocrática cerrada» (PÉREZ VILLANUEVA, J., *La inquisición española. Nueva visión, nuevos horizontes*, *op. cit.*, p. 41).

<sup>72</sup> ESCUDERO, J. A., «Los orígenes del «Consejo de la Suprema Inquisición»», en *Inquisición española y mentalidad inquisitorial*, *op. cit.*, p. 82.

Para completar estas nociones primordiales en el inicio de la censura inquisitorial, debemos añadir que el hecho de que la Inquisición, por su origen y por los fines que perseguía, dependiera de la Iglesia a la par que formaba parte de la estructura institucional de la monarquía, contribuyó a que desde sus comienzos se la considerara un instrumento de control, a veces religioso y otras veces político. En referencia al siglo xvii Maravall ha explicado la aparente instrumentalización política del Santo Oficio en función de los problemas que atendió y cómo desde la defensa de la religión jugó un papel esencial en la configuración de los principios sobre los que se apoyó el Estado Renacentista<sup>73</sup>, contribuyendo a resolver la incapacidad del Estado Moderno para romper con la estratificación estamental de la sociedad. Aquel se vio obligado a mantener dicha organización pero procuró nuevas fórmulas políticas desde las cuales pudiera neutralizar el carácter autónomo de ciertas instituciones. En la misma línea de neutralizar instituciones autónomas actuaron las reformas regalistas a lo largo del siglo xviii, respecto de la religión y la Iglesia, al menos en sus principios teóricos<sup>74</sup>.

### 3.1 Una actividad específica del Santo Oficio: interceptación e identificación de libros

Por tanto, la intervención de la Inquisición en la censura y control de las obras impresas no puede ser vista como una competencia inquisitorial novedosa del siglo xviii y mucho menos como una actividad política de carácter extraordinario<sup>75</sup>. Siglos de experiencia la avalaban cuando el gobierno ilustrado le requirió que extremase su atención con los libros extranjeros o manuscritos que circulaban por el país, especialmente con aquellos que trataban de divulgar la propaganda revolucionaria Francesa. Las ideas revolucionarias incluían una importante carga filosófica y política, especialmente las declaraciones que afectaban a la soberanía y sus consecuencias más inmediatas para la

---

<sup>73</sup> José Antonio Maravall ha considerado que, a partir del siglo xvi, la Iglesia buscó la solución de sus problemas internos aproximándose al Estado. El proceso de renovación del concepto de Estado iniciado por los Reyes Católicos encontró en los medios institucionales el instrumento perfecto para dirigir y difundir sus nuevos principios doctrinales. En este contexto hay que tener en cuenta también la labor que realizó la Iglesia en las universidades, impulsando la renovación del hombre, de la sociedad y de las instituciones, en *Estado moderno y mentalidad social*. Madrid: 1972. v. 2, p. 216 y pp. 258 y ss. El estudio de Pinto Crespo afirma para el siglo xvi, que: «la acción de control inquisitorial se considera una acción complementaria de la estatal. Es un tipo de actividad que sobreviene cuando ya la estatal llevaba bastante tiempo en marcha y no supone el cese de la misma. Se trata, por otra parte, de una acción en buena parte delegada, que se realiza en conexión estrecha con el Estado, al menos en sus altas instancias», y perfectamente podría aplicarse al siglo xviii (*Inquisición y control ideológico en la España del siglo xvi*, op. cit., p. 87).

<sup>74</sup> ANDERSON, P., *El Estado Absolutista*. Madrid, 1979, pp. 10-36.

<sup>75</sup> «Si dejamos asentado el carácter político de la Inquisición, un carácter nacido y desarrollado en el marco complejo de las relaciones sociales y económicas específicas de los siglos xv y xvi...» (CONTRERAS, J., «La infraestructura social de la Inquisición: Comisarios y familiares», en *Inquisición española y mentalidad inquisitorial*, Barcelona, 1984, p. 125).

libertad e igualdad de los ciudadanos. En esta singular relación, tanto el rey como sus ministros pretendían canalizar la censura bajo una autoridad complaciente, a pesar de que se justificara esta connivencia tácita entre las autoridades civiles y las inquisitoriales apelando a la eficacia y experiencia que tenía el tribunal en materia de libros. Ciertamente el tribunal actuaba con eficacia y, en aquellos momentos, su continuidad era necesaria para controlar la ideología revolucionaria y evitar que se introdujese en España. Para atender a esta doble vertiente, la interceptación e identificación de libros extranjeros<sup>76</sup>, las autoridades civiles confiaron en el sistema de censura inquisitorial, que fue completo y complementario al gubernamental, con evidente adaptación a los acontecimientos históricos y a la propia evolución social.

De esta manera fueron los ilustrados los primeros en contenerse a la hora de cuestionar la jurisdicción inquisitorial pasando a proponer tan sólo su reforma, sin ánimo de suprimir el Santo Oficio, pues sabían que estaba fuertemente establecido en la sociedad española. Así lo reconocía Jovellanos, incluso cuando se dirigió a Carlos IV para pedirle la disolución del Tribunal de la Inquisición y daba como una de las razones que lo hacían históricamente inútil el «que la fe tiene poco que temer de los herejes y nada de los judíos, pero mucho y todo de los impíos», pero añadía, «¡cuánto falta para que la opinión sea general!»<sup>77</sup>. No obstante, con aparente indiferencia hacia estas declaraciones políticas, los inquisidores actuaron conforme al procedimiento largamente aplicado a la hora de prohibir cualquier obra.

## 3.2 INSTITUCIONALIZACIÓN DE UNA CENSURA INQUISITORIAL UNIFORME:

### 3.2.1 Los criterios de la censura

El Santo Oficio contaba con una estructura muy eficaz para interceptar obras prohibidas y a los lectores de las mismas. A lo largo de los siglos había ido fijando una peculiar organización y contaba con personal vinculado a sus

<sup>76</sup> Los inquisidores tuvieron una conciencia clara de la distinción entre las funciones interceptar e identificar. Así por ejemplo, Pedro de Osorio, que fue visitador inquisitorial de librerías, escribe al inquisidor general: «De lo que tengo dicho e después diré, se puede entender que no es lo mismo visitar libros, como algunos piensan y dicen que examinarlos. Porque para examinar muchos libros como conviene que se examinen, son menester muchos examinadores y para visitarlos bastan pocos,...» Cfr. PINTO CRESPO, V., «Institucionalización inquisitorial y censura de libros», en *La Inquisición española...*, *op. cit.*, p. 519, nota 9.

<sup>77</sup> Jovellanos, cuando critica a las instituciones contrarias a las reformas, casi nunca emplea el ataque frontal, insiste en que el progreso ha de lograrse por círculos, y nunca siguiendo una línea recta. Tal es el caso de su petición a Carlos IV respecto a la Inquisición, su posición coincide con la de otros enemigos en apariencia más radicales del Santo Oficio, pero renuncia a un ataque directo, por temor a que pudiera resultar una derrota decisiva y, a fin de cuenta, contribuir al fortalecimiento de la institución amenazada. Apud ELORZA, A., *La ideología liberal en la Ilustración Española*, *op. cit.*, pp. 98-99.

tribunales con la exclusiva finalidad de ejercer dicho control. Esta disposición en tribunales de distrito y familiares fue fundamental, pues era la que permitía al Santo Oficio mantener el contacto con las poblaciones más alejadas de la corte, al tiempo que le facultaba para moverse por todo el territorio español en el momento en que su actividad lo requería<sup>78</sup>.

El examen previo de la obra, antes de su impresión, dependía de los criterios establecidos por la legislación real para la impresión y el comercio de libros. Pero esto no quiere decir que una obra, que circulara con la licencia de impresión correspondiente quedara al margen de la competencia inquisitorial, pues esta era autónoma respecto de la civil y en lo relativo al control de la circulación de libros actuaba siguiendo una serie de formalidades:

- Los comisarios cuidaban de que no ingresasen libros prohibidos provenientes del extranjero, vigilando los pasos aduaneros y los accesos a las ciudades.
- Cualquier persona proveniente del extranjero, si traía consigo libros, debía presentar a los comisarios una lista con los datos descriptivos de los mismos, y esto afectaba tanto a los particulares como a los librereros.

Así pues, las competencias del Santo Oficio comenzaban en las fronteras del reino, fuesen terrestres o marítimas, por medio de sus comisarios. Conocida es la anécdota que cuenta en sus *Memorias* el aventurero italiano Casanova, quien, al entrar en Madrid por la Puerta de Alcalá, se vio sorprendido por la diligencia de los aduaneros que centaban todo su afán en rastrear libros prohibidos en el equipaje de los viajeros<sup>79</sup>. Por más que lo aparentemente definitivo estuviese en el hecho de que cuantos importaban libros, fuesen librereros profesionales o simples particulares, era preceptivo que presentasen a los comisarios una lista con indicación de los autores, título, lugares y fechas de edición de los libros introducidos en España.

Los prohibidos o con sospecha de serlo eran enviados de inmediato, para su censura, al tribunal correspondiente. Dentro del territorio español, los librereros estaban obligados a presentar al comisario de turno el inventario de todos los libros recibidos, infracción que podía acarrearles la imposición de las penas establecidas en la legislación Real y que en su grado máximo podían llegar a la suspensión por doce años del ejercicio de su profesión, el destierro a doce leguas del lugar de su residencia habitual y la consiguiente multa pecuniaria. Para no alegar ignorancia, todo librerero estaba obligado a poseer un ejemplar del último *Índice* inquisitorial de libros prohibidos<sup>80</sup>.

<sup>78</sup> RIVERA, J., *El origen y fundaciones de las Inquisiciones de España*, Madrid, 1652 (BN, ms. 2278).

<sup>79</sup> AGUILAR PIÑAL, F., «El mundo del libro en el siglo XVIII», en *Varia Bibliographica: Homenaje a José Simón Díaz*, Kassel: Reichenberger, 1988, 25-33, p. 26.

<sup>80</sup> Así, por ejemplo, el *Índice* inquisitorial servía a los librereros para comprobar la mercancía que adquirirían. Al ser estimada la herejía como el mayor pecado contra la fe y contra Dios, por su gravedad fue considerada «*crimen laesae maistatis divinae*». El autor de una obra herética estaba expresamente castigado por el derecho penal y además por la religión católica y alcanzaba hasta los lectores, quienes incurrían en excomunión de la que sólo el inquisidor podía absolverles. Esta cuestión ha sido desarrollada por PINTO CRESPO, V., *Inquisición y control ideológico...*, op. cit., pp. 236 ss.

Como institución responsable de la censura de las obras impresas, la Inquisición prohibía ciertas obras, ya fuera mediante *Edictos* o disposiciones particulares, ya por la publicación de los *Índices* y *Catálogos* de libros prohibidos y expurgados. Teóricamente la prohibición de una obra por el Santo Oficio se publicaba en los correspondientes *Edictos* con objeto de retirarla del mercado, contribuyendo a la par a evitar su circulación y subsiguiente consulta, pues informaban al público de lo que no debían leer y les notificaba qué obras debían delatar al tribunal en el caso de que las localizaran<sup>81</sup>. Los *Edictos* mediante los que se prohibía una obra o una determinada categoría de obras se exponían en las iglesias como aviso público de la finalización de un proceso de censura, que se había completado en varias etapas<sup>82</sup>. De acuerdo con las directivas del Consejo de la Inquisición<sup>83</sup>, eran los comisarios los encargados de localizar las obras prohibidas y de hacer todo lo posible para encontrarlas, vigilando los puertos y fronteras o visitando librerías y bibliotecas. Todos estos controles estaban encaminados a comprobar que se aplicaban las disposiciones contenidas en los *Índices* y *Catálogos*. Ya fuese por delación espontánea de los fieles, mediante declaraciones obtenidas durante un proceso, a través de las inspecciones de frontera, por las visitas a librerías y bibliotecas, o bien por cualquier otro medio, los inquisidores eran advertidos de la existencia de escritos susceptibles de ser prohibidos. Una vez interceptada una obra, si se creía necesario, se sometía al juicio de dos expertos, llamados calificadores, quienes exponían sus puntos de vista en unas memorias o informes denominados censuras.

---

<sup>81</sup> Sólo la Suprema podía publicar edictos de condenación pues era quien tomaba la decisión final del proceso tras revisar el expediente de censura. El *Edicto* era la condena del libro de mayor eficacia y publicidad, pues se daba a conocer en las iglesias antes de su inclusión en el siguiente *Índice*. Véase *Orden que se acostumbra tener al tiempo que se lee la carta de «anatema» por mandato del Santo Oficio*, lo cual se hace el domingo siguiente después de publicado el edicto y para ello se convoca por pregón al pueblo como para la lectura del dicho edicto (BN, ms. 2440, n.º 44, folio 209). Periódicamente la Inquisición editaba sus índices o catálogos de libros reprobados, en ellos proporciona útiles referencias de los libros censurados, pero hay que tener en cuenta que no constan todos y tampoco incluyen los motivos de la censura de cada obra. Véanse los trabajos de PINTA LORENTE: «Aportaciones para la historia externa de los índices expurgatorios españoles» e «Historia interna de los índices expurgatorios españoles», ambos publicados en *Hispania*, 1952, 49, pp. 253-300 y 1954, 49 pp. 41- 461 respectivamente; MARTÍNEZ DE BUJANDA, J., «Índices de libros prohibidos del siglo XVI», *op. cit.*, pp. 773-827; PINTO CRESPO, Virgilio, «Nuevas perspectivas sobre los índices inquisitoriales», *Hispania Sacra* 1981, 33, pp. 593-641. También resulta de gran utilidad el catálogo de VÍLCHEZ DÍAZ, A., *Autores y anónimos españoles en los índices inquisitoriales*, Madrid: Complutense, 1986.

<sup>82</sup> Sobre el proceso inquisitorial véase el epígrafe 3.2.3., El procedimiento de la censura, de este trabajo.

<sup>83</sup> Para una correcta aplicación de las normas, a finales de 1551 o principios de 1552 los inquisidores de Toledo sometieron a la *Suprema* un memorial que presentaba varias dudas. Otras inquisiciones de distrito, como la de Sevilla y la de Cuenca, pidieron también aclaraciones sobre varias disposiciones del catálogo. Para disipar las dudas, el 4 de marzo de 1552 el Consejo de la Inquisición envió a las inquisiciones locales unas directivas. AHN, Inquisición, Libro 574, folios 261v-262r., Cfr. MARTÍNEZ DE BUJANDA, J., «Índices de libros prohibidos del siglo XVI», en *Historia de la Inquisición en España y América*, *op. cit.*, p. 750, nota 36.

De la información recabada por los tribunales de distrito se remitía una relación al Consejo de la Inquisición que era el órgano encargado de tomar la decisión final, ya fuera la de permitir la lectura y la difusión de la obra examinada por los calificadores o, por el contrario, de prohibirla. En este último caso se publicaba normalmente un *Edicto de fe* cuyo contenido se daba a conocer en las misas dominicales de las diferentes iglesias y luego permanecía fijado en la entrada de las mismas para informar a los feligreses de los últimos libros prohibidos. Para conseguir la eficacia en su aplicación, la normativa inquisitorial favorecía la delación encomendando a los párrocos «que hizieren, digan e publiquen como todos lo que tienen los dichos libros y obras son excomulgados por la Inquisición y también los que saben quien los tiene y no los rebelan e manifiestan y que así mismo manden a los confesores que digan lo mismo a los que confesaren»<sup>84</sup> y que advirtieran a los fieles que tenían la obligación de delatar bajo pena de excomunión<sup>85</sup>. Se cumplimentaban así las funciones «comunicacionales» de gran valor social y cuya eficacia se ponderaba en función de las consecuencias derivadas de la publicación del *Edicto*. Si este era eficaz podía conducir a nuevas denuncias, a más inspecciones en las fronteras, o a realizar de incógnito visitas a las librerías y a las bibliotecas tanto de acceso público como particulares.

Todas estas actividades previas a la localización de la obra habían sido dispuestas por el Consejo de la Inquisición que, para resolver las dudas que le planteaban los diferentes tribunales de distrito respecto a la aplicación de la normativa, incluyó en el *Índice* de Valdés de 1559 los principios que debían regir a partir de entonces la censura inquisitorial<sup>86</sup>. Las medidas propuestas por Valdés, que no invadían las competencias reales sobre la concesión de licencias

---

<sup>84</sup> AHN, Inquisición, Libro 320, folios 401 y 402. «Finalmente, Paulo IV, en 1559, dio poder al inquisidor general Fernando de Valdés de absolver a los que hubieran incurrido en excomunión por tal motivo. Un poder renovado a los inquisidores generales siguientes que dotó a la Inquisición de una base jurídica suficiente para monopolizar prácticamente la actividad censoria», Cfr. PINTO, V., «La censura: Sistema de control e instrumentos de acción», en *Inquisición española y mentalidad inquisitorial*, Barcelona: Ariel, 1984, p. 271.

<sup>85</sup> *Decreto del Santo Tribunal de la Inquisición a petición del Rei Pehlipe quinto de Borbon*: «[...] hemos resuelto publicar este nuestro edicto declarando como declaramos la obligación que todos los penitentes tienen de denunciar y delatar [...] Y Mandamos que dentro de nueve días de su publicación los delaten y denuncien antes nos, o nos Comisarios, pena de excomunión mayor hay [...] Dada en Madrid a nueve días del mes de octubre de mil setecientos y seis años. D.º Gregorio Ramos Estarguadillo y Posada» (BN, ms. 2569, n.º 19).

<sup>86</sup> Para la elaboración de las reglas los censores españoles se sirvieron de dos fuentes principales: las reglas del índice de Trento y las disposiciones adoptadas por la Inquisición Española. Partiendo de estas se quiso crear unos criterios de censura para establecer una universalización de la práctica. La obra de Pablo García debió tener cierto carácter oficial al ser respaldada por el Consejo de la Inquisición en la Acordada de 17 de enero de 159 (AHN, Inquisición, libro 597, folio 227v). Aparte de la legislación también aparece una literatura encaminada a dirigir la práctica de los inquisidores. Esta literatura, aunque se atiene a la doctrina contenida en los manuales, recibe la influencia de los tratadistas del derecho, de los teólogos, etc. Buen ejemplo de ello lo constituyen los avisos del jesuita Juan de Mariana con ocasión de la consulta hecha en 1579 sobre la primera redacción de las reglas. Véase MARTÍNEZ DE BUJANDA, J., «Índices de libros prohibidos del siglo XVI», en *Historia de la Inquisición en España y América, op. cit.*, pp. 773-827.

del Consejo de Castilla, fueron aceptadas por Felipe II<sup>87</sup> quien aprovechó la ocasión para recordar al inquisidor que la autorización de licencia para imprimir era un acto concerniente a la administración y cuya gestión correspondía en exclusiva a la Corona y que, por lo tanto, el Santo Oficio debía inhibirse en dicha materia, sin que esto fuese obstáculo para admitir, en algunas gestiones, la colaboración entre la jurisdicción real y la inquisitorial<sup>88</sup>:

- Obligación de imprimir identificando el nombre del autor, el impresor y la ciudad de impresión.
- Visita mensual de los corregidores a las imprentas.
- Apertura de los paquetes de libros por parte de los inquisidores y jueces seculares antes de que lo hiciesen los libreros
- Exhibición pública y simultánea en las librerías de las listas de libros en depósito y las de libros prohibidos por el Santo Oficio.

Con ligeras modificaciones y adiciones, las reglas de Valdés fueron reproducidas en todos los índices posteriores, y que en el siglo XVIII fue renovado en tres ocasiones: 1707<sup>89</sup>, 1747<sup>90</sup> y 1790<sup>91</sup> y tenidas en cuenta por los calificadores a la hora de enjuiciar las obras que le remitían los inquisidores. Con afán de síntesis, dichas reglas pueden ser agrupadas en cinco bloques genéricos:

1.º Reglas aplicables a las obras que tratan cuestiones de fe, textos de la Sagrada Escritura y obras de controversia cuando sean contrarias a la fe católica<sup>92</sup>.

<sup>87</sup> *Memorial del Inquisidor general Fernando de Valdés a Felipe II sobre censura de libros*. 2 de junio de 1558. (AGS. Estado. 129), reproducido en REYES GÓMEZ, Fermín de los, *El libro en España y América. Legislación y censura (siglos xv-xviii)*, Madrid: Arco/Libros, 2000. v. 2, pp. 1252-1254.

<sup>88</sup> AGS, Estado, Libro 129, folio 112.

<sup>89</sup> *Index librorum prohibitorum et expurgandorum, pro catholicis Hispaniarum Regnis*. Matriti: ex typographia Musicae, 1707.

<sup>90</sup> *Index Librorum prohibitorum, ac expurgandorum novissimus pro universis Hispania regnis*. Hac ultima editione Perez de Prado auctus, & c.luculenter, ac vigilantissime correctus. Matriti: Emman. Fernandez, 1747. Deforneaux ha estudiado los índices de libros prohibidos, gran parte de cuyas referencias habían sido editadas en Francia, en especial de las ediciones del índice aparecidas en 1747 y en 1790: *L'Inquisition espagnole et les livres françaises au XVIII<sup>e</sup> siècle*. París: 1963.

<sup>91</sup> *Índice último de los libros prohibidos y mandados expurgar: para todos los reynos y señoríos del Católico Rey de las Españas, el señor Don Carlos IV*. Valencia: Librerías «París-Valencia», 1997. Reproducción de la edición de Madrid: En la Imprenta de Don Antonio Sancha, 1790. Con posterioridad a esta fecha, e incluyendo impresos publicados en el siglo XVIII existen: *Índice General de los Libros prohibidos compuesto del Índice último de los libros prohibidos y mandados expurgar hasta fin de Diciembre de 1789 por el Sr. Inquisidor General [...] y además de un index librorum prohibitorum [...] hasta fin de 1842*. Madrid: J. Félix Palacios, 1844. Carbonero y Sol, León: *Índice de los libros prohibidos por el Santo Oficio de la Inquisición española desde su primer decreto hasta el último, que expidió en 29 mayo de 1819 y por los Rdos. Obispos españoles desde esta fecha hasta fin de diciembre de 1872*. Madrid: Antonio Pérez Dubrull, 1873, (edición facsímil, Valladolid: Maxtor, 2001).

<sup>92</sup> Reglas I, II, III, IV, V, VI y XIV. Tras las tasas se disponen las Reglas, Mandatos y advertencias generales en el *Index librorum prohibitorum et expurgandorum...*, Madrid: 1707.

2.º Se prohíbe todo lo relativo a las obras de nigromancia, las ciencias ocultas, la astrología y, en general, las que fomentan la superstición, pero no se prohíben los escritos de astrología natural que se fundan en la observación de los astros y están al servicio de las actividades humanas<sup>93</sup>.

3.º Se prohíben los libros que tratan, cuentan y enseñan cosas vanas o supersticiosas y otras «*que tratan, cuentan y enseñan cosas de propósito lascivas, de amores y otras cualesquiera, como dañosas a las buenas costumbres de la Iglesia cristiana*»<sup>94</sup>. Se incluyen en esta sección pinturas, esculturas, imágenes, retratos, monedas, medallas, grabados irreverentes, etc.

4.º Las obras publicadas sin nombre de autor, impresor, lugar o fecha de edición<sup>95</sup>.

5.º Las obras que atentan contra la reputación del prójimo, y especialmente de las personas eclesiásticas, las órdenes religiosas o «*contra la libertad, inmunidad y jurisdicción eclesiástica*», los príncipes temporales y las que favorecen la tiranía, justificándola como razón de Estado<sup>96</sup>.

Si alguien poseía un libro que figuraba en el *Edicto* contaba con un plazo de sesenta días, a partir de la publicación de este, para ponerlo a disposición de las autoridades inquisitoriales, quienes en el caso de que hubiese sido mandado a expurgar, procedían a realizar las correcciones oportunas. Una vez corregido, los ejemplares eran devueltos a sus dueños con la constatación de que ya había sido expurgado. Los ejemplares no consignados en el plazo señalado eran confiscados y sus poseedores, particulares o libreros, incurrían en excomunión y eran considerados sospechosos de herejía.

### 3.2.2 Los calificadores

Junto a los inquisidores quienes sabían en materia de censura eran los calificadores, a ellos les correspondía valorar las diferentes proposiciones del libro en las censuras que, posteriormente, servían de fundamento a la Suprema para emitir la decisión final<sup>97</sup>. El acceso al cargo de Calificador del Santo Oficio estaba

<sup>93</sup> *Ibid.*, *id.* Regla XI: «... Prohíbense asimismo todos y cualesquiera retratos, figuras, monedas, empresas, letras grandes de imprenta y de libros impresos...».

<sup>94</sup> *Ibid.*, *id.* Regla VII, XI: «... Pero generalmente se prohíbe todo y qualquier género de libros y escripturas, que de aquí adelante se compusieren, y divulgaren, que contengan algún error contra nuestra sancta Fe Catholica, o que enseñen en las costumbres, ceremonias y uso de los sacramentos alguna novedad diferente de lo que la sancta yglesia Romana aprueba y usa...»; Regla XII: «... Libros que no estando editados e impresos deben ser (están obligados) a denunciarlos a los inquisidores...».

<sup>95</sup> *Ibid.*, *id.* Regla X: «... Es declaración, que por esta regla solamente se prohíbe los libros que contienen mala doctrina, o dudosa en la Fe...».

<sup>96</sup> *Ibid.*, *id.* Regla 16: «... De la forma que se ha guardado, y debe guardar en la corrección y expurgación de los libros. Debese examinar, y expugar, no solo lo que esta en el cuerpo de la obra, sino tambien lo que se hallare digno de reparo en los folios, sumarios, margenes, indices de libros...».

<sup>97</sup> El cargo de calificador del Santo Oficio determinaba la realización, *motu proprio* o por encargo, de obras de crítica, sean en castellano, como las *Proposiciones dignas de censura theologica sacadas de la historia de Sn. Franco. De Borja escripta por el Pe. Alvarado Cienfuegos*,

determinado en la normativa inquisitorial, donde se exigían como mínimo dos requisitos: limpieza de sangre y un apreciable nivel de formación teológica<sup>98</sup>.

La calificación de libros era una labor voluntaria que el calificador asumía ofreciéndose al tribunal para colaborar en simultáneo a la realización de otras actividades que bien podían ser ajenas a las inquisitoriales o bien dependientes del propio tribunal, encargándose de las más simples como podía ser cumplir las funciones de vigilancia y difusión de las prohibiciones inquisitoriales hasta las más complejas como era la calificación de las proposiciones de reos. Siendo un principio rector del procedimiento inquisitorial el sigilo de las actuaciones, era fundamental que los calificadores formalizaran su vinculación con el tribunal mediante la prestación del juramento de secreto, a partir de entonces adquirían la consideración de oficiales del Santo Oficio pero no percibían honorarios por ello, pues sus servicios seguían siendo contemplados como prestaciones voluntarias<sup>99</sup>.

Cuando los inquisidores requerían la colaboración del calificador, este era llamado al tribunal donde se le hacía entrega del texto en cuestión para que lo valorara y emitiera su juicio por escrito. Una vez devuelto el libro por el primer calificador, el tribunal lo entregaba a un segundo que completaba el mismo trámite.

A lo largo del siglo XVIII el ámbito de las proposiciones prohibidas fue desbordando ampliamente el ámbito de lo estrictamente herético, a pesar de ello los calificadores utilizaron la misma terminología para conceptualizar los nuevos conceptos ideológicos. Precisamente fue la localización de algún fundamento doctrinal de subversión religiosa dentro de las nuevas corrientes lo que planteó más problemas a la Inquisición, que tendió a considerarlas como propias de una secta: la filosofía, con su dios propio, la razón universal y sus adeptos, los filósofos, a quienes reconoció como deístas, libertinos o ateos<sup>100</sup>.

---

fecha en 1713, o en latín, caso del *Stadium Solis* contra las 101 proposiciones del jansenista francés Pascal Quesnel. Sobre el *Stadium Solis*, véase, ROCA ALAMA, M. J., «Plinio el Joven en los preliminares al *Stadium Solis* de Fray Andrés de Abreu», *Fortunatae*, 1991, 2, pp. 287-295.

<sup>98</sup> AHN, Inquisición, Libro 1233, folio 277. El requisito de la limpieza de sangre es común al resto de los colaboradores, familiares y oficiales del Santo Oficio y en cuanto a los conocimientos, su origen se encuentra en las instrucciones de Valdés, que mandaba que las calificaciones de las testificaciones se hagan por teólogos doctos y fiables, que han de firmar su calificación, cfr. ARGÜELLO, G, *Instrucciones del Santo Oficio...*, Madrid, 1630: 27. Pero en el siglo XVIII no abundaban los teólogos, por lo que la mayoría de los calificadores eran tan solo religiosos.

<sup>99</sup> *Abecedario de Instrucciones y Cartas*: «Sean ocho, escogiendo los más eminentes y que hayan leído Historia, tengan virtud y prudencia», (BN, ms. 854, fol. 48). Aunque se les consideraba oficiales no eran como los permanentes de la Inquisición con sueldo, por ejemplo los Fiscales, los Secretarios del Secreto o los Alguaciles. Los calificadores, ni tenían sueldo ni intervenían en la dinámica procesal de los Tribunales Inquisitoriales. Véase CONTRERAS, J., «El apogeo del Santo Oficio. III. Las adecuaciones estructurales en la Península», en *Historia de la Inquisición en España y América*, op. cit., pp. 744-752.

<sup>100</sup> «El ataque a la Ilustración es urgente porque la falsa filosofía, que tiene su origen en la reforma protestante, está alcanzando en el siglo XVIII una peligrosísima difusión». Javier Herrero nos sintetiza los términos que emplea Zeballos para conceptualizar los tres grados existentes en el movimiento impío reconocido por deísmo (HERRERO, J., *Los orígenes del pensamiento reaccionario español*, op. cit., p. 92).

Esta interpretación permitió al Santo Oficio atraer bajo su competencia todas las manifestaciones escritas y, en consecuencia, su actividad continuó basándose en la aplicación de toda la experiencia acumulada para intervenir, ahora de forma más acusada, en los productos de la cultura escrita y enfrentarse a un desafío doctrinal que cuestionaba su propia existencia.

Sin embargo, en la práctica, las cosas no resultaban tan sencillas, pues lógicamente la materia sometida a censura no estaba explicitada en la normativa legal y el criterio de los calificadores se vio sometido a una constante evolución, que de alguna forma afectó a las labores de censura. La imprecisión de los límites sobre qué debía censurarse de un escrito fomentaba una aplicación bastante resbaladiza de los criterios a la hora de enjuiciar el contenido de los textos. Por lo general, el objeto de la censura no era la letra sino el sentido y la interpretación de lo que estaba escrito, lo que justifica que cada uno de los pasajes censurados fuera objeto de una calificación que variaba según el contenido y que se disponía según el orden de gravedad:

- herético;
- erróneo;
- falso;
- sospechoso;
- injurioso;
- inapto o impropio;
- a leer con precaución;
- anotados maliciosamente;
- interpretados perversamente;
- susceptibles de ser interpretados erróneamente, ...

Todas ellas eran las fórmulas que aparecían en las Reglas y se utilizaban constantemente en las memorias y dictámenes realizados por los calificadores, quienes actuaban convencidos de que cumplían con un deber trascendental, el de evitar la propagación de una nueva forma de herejía: el liberalismo<sup>101</sup>.

Uno de los primeros elementos de juicio que utilizaban los calificadores era distinguir entre autores herejes y autores católicos. Este criterio fue un factor determinante a la hora de definir la actitud de los calificadores ante una obra, máxime cuando se atendía a asociar la falsa filosofía con el crimen de Estado por influjo del padre Zavallos, quien en su obra analizó el origen de las teorías expuestas por los nuevos filósofos o, al menos, ese fue su propósito:

---

<sup>101</sup> La orden de impedir la circulación de cualquier idea revolucionaria la transmite el propio Inquisidor General Agustín Rubín de Cevallos, quien en el prólogo del Índice de 1790 incluía «... particularmente en los presentes tiempos, en que muchas Prensas de afuera se fatigan excesivamente por hacer prevalecer en el campo del Señor la cizaña, repetidamente arrancada, cortada y abrasada con los más formidables anatemas; [...] el número de Escritos, ó capciosos, ó descarados, con que los Incrédulos y Libertinos y otros Monstruos semejantes han inundado el Orbe de medio siglo a esta parte, con tanto detrimento de la religión verdadera, y aun de la Sociedad civil...» (*Índice último de los libros prohibidos y mandados expurgar: para todos los reynos y señoríos del Católico Rey de las Españas, el señor Don Carlos IV, op. cit.*, pp. XII-XIII).

«Impíos, Deístas, Filósofos, Regalistas, Jansenistas, Libertinos, Indiferentes, Naturalistas, Reformadores...»<sup>102</sup>. Desde entonces los calificadores empleaban diversas acepciones de términos técnicos para rechazar cualquier alegato que ofendía la ortodoxia establecida.

Las censuras fueron abandonando la práctica del expurgo para aplicarse a la totalidad del contenido de una obra, aunque desconocemos cuáles fueron los métodos que empleaban los censores para atribuir «las notas teológicas» que identificaban a los ilustrados, sí sabemos cuál fue la valoración de sus censuras: proposiciones malsonantes, ofensivas de oídos piadosos, erróneas, favorables a la herejía, contenedoras de olor o sabor de herejía, próximas a herejía, fautoras de herejía, etc., expresiones todas ellas de unos hombres que habían leído teología escolástica y que se aferraban a lo conocido para defenderse ante lo nuevo, lo extraño, lo desconocido. Ello ha de tenerse en cuenta para comprender por que no alcanzaban a desarrollar una crítica metodológica de los libros de ciencia, política o derecho, prevaleciendo en definitiva su interés por tratar de neutralizar las tendencias desestabilizadoras de los fundamentos ideológicos del Antiguo Régimen evitando la difusión de una nueva concepción jurídico-política de la sociedad.

El comienzo del siglo XIX se caracteriza por una fuerte tensión entre las distintas tendencias ideológicas que se habían desarrollado al socaire de la Ilustración<sup>103</sup>. Este movimiento se descomponía a finales del XVIII, cuando sus representantes se concienciaban que la Revolución Francesa había incluido muchas novedades contrarias a su propia continuidad. De entre los propios ilustrados surgieron los liberales y aunque es difícil considerar sin más como miembros de esta corriente a los abogados, funcionarios, clérigos, catedráticos, miembros de la nobleza y militares que se reunieron en las Cortes gaditanas, si se caracterizan por impulsar unas propuestas novedosas de carácter político consistente en la alteración del orden establecido, destruyendo los fundamen-

<sup>102</sup> ZEVALLOS, Fray Fernando de: *La falsa filosofía o el ateísmo, deísmo, materialismo y demas nuevas sectas convencidas de crimen de estado contra los soberanos y sus regalías, contra los magistrados y potestades legítimas. Se combaten las máximas sediciosas y subversiones de toda la sociedad y aun de la humanidad*. 6 v. Madrid: Imprenta de Antonio Fernández, 1974-76. Zevallos dedica su obra a Campomanes y concentra en el quinto tomo de su obra los argumentos favorables a la religión católica y a la monarquía absoluta. De la primera no duda en resaltar que sólo ella garantiza la vida y aporta los argumentos para desacreditar a los «siniestramente llamados filósofos» reclamando la intervención del Estado, pues los príncipes deben tener en cuenta que los ataques de los filósofos contra la Iglesia acabarán volviéndose contra ellos (SÁNCHEZ AGESTA, L., *El pensamiento político del despotismo ilustrado*, op. cit., pp. 262-265).

<sup>103</sup> Las ideas económicas de los ilustrados, especialmente las de los fisiócratas y las de Adam Smith, impulsarán un proceso en un sistema que era aún el Antiguo Régimen y que chocaba con algunas de las ideas ilustradas. Afectaba a restos del sistema feudal, a los gremios y las corporaciones para el ejercicio de un oficio o profesión. La revolución liberal fue, en parte, no sólo una respuesta frente a la Monarquía absoluta, sino también frente a estos residuos económicos y sociales que impedían el desarrollo de la libertad industrial y de comercio, (HERRERO, J. M., «Notas sobre la ideología del burqués español del siglo XVIII», *Anuario de Estudios Americanos*, 1952, IX, p. 297 y ss.).

tos políticos, económicos y jurídicos en los que se asentaba la Monarquía absoluta y el viejo orden estamental <sup>104</sup>.

Los liberales abogaban por el cambio y con la Constitución de Cádiz crearon uno nuevo del que derivaría el nuevo derecho para los súbditos y que configuraba la sociedad bajo nuevos presupuestos ideológicos. Frente a ellos, se situaban quienes querían una Constitución puramente material, como norma limitadora del poder regio y que no implicase ninguna exigencia específica que alterase los principios reguladores de la legislación básica tradicional. Entre ambas tendencias no se apreciaba ninguna escisión como han demostrado Sarraihl y Herr antes de la Revolución Francesa, fue a partir de entonces, cuando quienes reclamaban más eficacia en los cambios necesarios para mejorar el futuro económico de España, encontraron en los postulados revolucionarios un modelo para revisar los problemas de una época caduca frente a la innovación ideológica propia de la Europa contemporánea <sup>105</sup>.

### 3.2.3 El procedimiento de la censura

El proceso inquisitorial estaba configurado como un procedimiento sumario con las mismas características que las del proceso penal ordinario: preparación de juicio, sumaria, plenario y sentencia. La diferencia del Inquisitorial con respecto al proceso penal común es que en el primero «el principio del secreto», se mantiene a lo largo de todo el proceso y no permite ni al imputado ni a su defensor el acceso a las acusaciones y pruebas testificales concretas.

El proceso de censura se iniciaba de dos maneras, la más formal era la interceptación de la obra a través de los controles establecidos por la propia Inquisición, sin embargo lo habitual era iniciarlo con una delación, fórmula que se

---

<sup>104</sup> Por eso escribe VICENS VIVES: «Durante dos decenios (1788-1808) se incubó en muchas almas el espíritu revolucionario que habría de estar en 1808 con motivo de la crisis de la monarquía. Alimentóse, en unos, con la llama de la tradición dinástica, y en otros, con el alborozado deseo de sumergirse en el desbordante océano de ilusiones surgido de la Revolución francesa» («La época del despotismo ilustrado», en v. 4 de la *Historia de España y América*, Barcelona, 1971, p. 135). Del raciocinio se deriva «el análisis y revisión de las sociedades existentes, mostrándose el carácter convencional de muchas instituciones sociales y políticas al descubrirse con frecuencia que la organización política no sólo es inadecuada, habida cuenta de las características naturales y sociales de un determinado conjunto social, sino que, además, es un freno al bienestar de éste», quedaba pues justificado el reformismo, a partir de una preocupación utilitaria que hace que leyes e instituciones se juzguen desde su eficacia para producir la felicidad del pueblo y cuyo denominador común a los hombres de la Ilustración define así Torqueville: «Todos creen que conviene sustituir por reglas simples y elementales, extraídas de la razón y la ley natural, las costumbres complicadas y tradicionales que rigen la sociedad de su tiempo» (MORALES, A., «La ideología de la Ilustración española», *op. cit.*, p. 74).

<sup>105</sup> Ambos movimientos realizaron un esfuerzo de reforma y racionalización administrativa en sentido unificador y centralizador. Véase SARRAILH, J., *La España ilustrada de la segunda mitad del siglo XVIII*, *op. cit.*, y HERR, R., «El principio de la virtud y la crítica política: los orígenes de la Monarquía constitucional en España y Francia», en *El mundo hispánico en el Siglo de las Luces*, *op. cit.*, 128.

cumplimentaba mediante la obligación de carácter religioso a que se debían todos los cristianos y que eximía al denunciante de la carga de la prueba <sup>106</sup>.

Como era preceptivo, tras la denuncia se abría un período informativo secreto durante el cual el tribunal de distrito se pronunciaba a la vista de los informes emitidos por, al menos, dos calificadores. Si no había discrepancia entre los juicios hechos por los calificadores, ni entre los dos inquisidores, ni entre los calificadores y los inquisidores, se remitía una relación del expediente al Consejo de la Suprema y General Inquisición para que lo culminara emitiendo el edicto de condena y la consiguiente prohibición o expurgo de la obra. En el caso de que no existiese acuerdo entre las distintas autoridades que intervenían en el proceso, se enviaba a la Suprema una copia completa de las actuaciones llevadas a cabo por el tribunal para su decisión final.

Desde la perspectiva legal no puede hablarse de una plácida continuidad en la actividad inquisitorial, ya que se vio seriamente afectada por la legislación que Carlos III dictó para delimitar sus actuaciones procesales y, posteriormente, con los sucesos que jalonaron los inicios del siglo XIX.

En 1768 Carlos III dictó una Real cédula indicando la forma en que se debía realizar la publicación de los edictos inquisitoriales y especialmente la ejecución de bulas concernientes al Santo Oficio. Y aunque el Consejo de Castilla no exigió el cumplimiento riguroso de la misma, si aprovechó la ocasión para prohibir cualquier breve o edicto aparecido sin la previa autorización del monarca e introdujo ciertas innovaciones en la censura inquisitorial que afectaban a su procedimiento, sin tener en cuenta las protestas inquisitoriales ante dicha disposición <sup>107</sup>. Con esta normativa los ilustrados intervenían en el procedimiento interno de la censura inquisitorial <sup>108</sup>.

Las novedades respecto al proceso afectaron a la comunicación de las actuaciones e incluían la audiencia a los autores católicos antes de prohibir sus

<sup>106</sup> La diferencia entre España y otros países monárquicos europeos, en los que actuaba también la censura civil sobre la imprenta y la prensa, estuvo precisamente en la actuación de la Inquisición que, además de las penas materiales, imponía penas espirituales con las que alcanzaba incluso a los lectores. Haciéndose de este modo evidente la presión moral ejercida sobre la conciencia de los creyentes, que actuaba mediante la solicitud de delación en especial durante la confesión, debiendo declarar la posesión de libros prohibidos o el conocimiento de su consulta por otras personas. Véase GACTO, E., «Aproximación al Derecho penal de la Inquisición», en ESCUDERO, J. A. (ed.), *Perfiles jurídicos de la Inquisición Española*. op. cit., pp. 175-193.

<sup>107</sup> *Real Cédula de su Magestad, y Señores del Consejo, tocante a la forma que se debe observar en quanto a las prohibiciones de Libros, publicación de Edictos de la Inquisición y ejecución de Bulas concernientes al Santo Oficio, en declaración de la Cédula de diez y ocho de enero de mil setecientos setenta y dos, que dispone sobre el mismo tiempo*. Aranjuez, 16 junio 1768 (BN, VE, 457, n.º 48).

<sup>108</sup> La monarquía ilustrada fue decididamente intervencionista, en ocasiones hasta en los más pequeños detalles, empleando constantemente la *acción reglamentaria* como instrumento para la realización de la reforma ejercida con la cooperación de los Consejos. «Reforma desde el Poder y por la autoridad establecida; condena explícita de las revoluciones políticas y del derecho de insurrección. El progreso supone una cadena graduada; no todas las naciones se pueden proponer el mismo término de sus mejoras ...» (SÁNCHEZ AGESTA, L., *El pensamiento político del Despotismo Ilustrado*, op. cit., p. 213).

obras<sup>109</sup> y, en el caso de que no fueran españoles o hubiesen fallecido, se les debía nombrar un defensor de conocida competencia<sup>110</sup>. También se recomendaba el expurgo o modificación de las frases más arriesgadas antes que condenar la totalidad de la obra, si la corrección de los pasajes expurgados podía hacerla el propio autor debía de constar en el edicto.

Sin embargo, la eficacia de la labor del Santo Oficio dependía de múltiples factores. En primer lugar, su intento de difundir la información para controlar los libros considerados peligrosos no obtuvo los resultados esperados, porque las barreras a la comunicación no fueron tan impermeables como cabía esperar. La efectividad de las prohibiciones y los expurgos pasaba por la denuncia de terceros que hubiesen leído o tuviesen en su poder tales libros, pues los inquisidores preferían iniciar cualquier expediente de censura cuando tenían constancia de que había un caso cierto en territorio español. Obviamente, esto se soslayaba cuando el lector era capaz de mantener en secreto la posesión del libro, pues era muy difícil que sus preferencias en materia de lectura produjeran ninguna consecuencia importante. Así podemos encontrar en los expedientes de censura y relaciones sumarias e investigaciones del Santo Oficio una detallada técnica para evadir los controles de los comisarios inquisitoriales. La más sencilla era encuadernar o forrar un libro con un título falso en el lomo o simplemente guardarlo en un sitio seguro, por ejemplo bajo llave o escondido en lugar apartado<sup>111</sup>. Lo que nos permite asegurar que la complicación empe-

<sup>109</sup> Véase el expediente de censura del *Compendio de los Comentarios extendidos por el Maestro Antonio Gómez a las ochenta y tres leyes de Toro*, escrito por el Licenciado don Pedro de Nolasco de Llano, Abogado de los Reales Consejos y actual Corregidor; censurado y mandado expurgar después de tres calificaciones entre 1786 y 1787, la autodefensa del autor, un nuevo informe del calificador y el informe del Promotor Fiscal en 1790. Cfr. TOMÁS Y VALIENTE, F., «Expedientes de Censura de libros jurídicos por la Inquisición a finales del siglo XVIII y principio del XIX», *Anuario de Historia del Derecho Español*, 1964, pp. 417-461.

<sup>110</sup> Para los autores fallecidos se solicitaba que los abogados nombrados de oficio para su defensa pudieran ser elegidos entre los calificadores, a lo que los fiscales se negaron, ya que debían ser personas competentes en la materia que se juzgaba. Defourneau cita los casos de *Le Génie* de Montesquieu, para cuya defensa en 1777 fue encomendado fray Tomás Muñoz, calificador ordinario del Santo Oficio, pese a ser una obra civil y el caso de la obra *Abregé de l'histoire ecclésiastique*, de Bonaventure Racine, defendida por fray Francisco de Guzmán frente al informe de más de dos calificadores, pues fue sometida a varias denuncias y prohibida finalmente en 1781, con orden de inclusión en el Índice. Finalmente fue incluida en el *Edicto* de 21 de enero de 1787, cuando habían pasado más de diez años desde que se iniciara el proceso. (*Inquisición y censura de libros en la España del siglo XVIII*, op. cit., pp. 90 y 92).

<sup>111</sup> AHN, Inquisición, Legajo 3722, n.º 12: Trata de libros prohibidos encontrados en posesión de Juan Gualberto González, Fiscal del Consejo de Indias. Tenía las obras de Voltaire y Rousseau, además concretamente de *La Pucelle d'Orléans* de Voltaire y las ya mencionadas *Cartas de Abelardo* y *Eloísa*. Fueron denunciados también dos libros manuscritos: unos «Versos obscenos en un librito manuscrito en cuarto» y el más concreto *Arte de putear* de Nicolás Fernández de Moratín. En el transcurso de la investigación, el Padre Fray Juan Delgado Cansiano, menciona que los libros «estaban encerrados en unos cofres que resguardaban en un doblado...». (DEAÇON, P., «El libro erótico en la España dieciochesca», en Cátedra, Pedro M. y López-Vidriero, L. (dirs.): *La memoria de los libros. Estudios sobre la historia del escrito y de la lectura en Europa y América*, Madrid-Soria, 2004, pp. 827-830).

zaba en el momento en que el libro entraba en circulación y podía ser identificado por otras personas<sup>112</sup>.

A primera vista el título parecía una manera bastante segura para identificar el libro, pero si consultamos los *Índices* inquisitoriales vemos que el mismo texto podía aparecer con varios títulos diferentes. Asimismo, las disposiciones reales sobre la impresión de libros que obligaban a consignar el nombre del autor y el del impresor, junto al lugar de impresión y la fecha se incumplían con facilidad cuando se trataba de ocultar un texto prohibido. De ahí que no sea difícil encontrar libros cuyo pie de imprenta sea de Londres, y que perfectamente podían proceder de París. Las fechas de impresión solían ser más fiables porque poco aportaban a la persecución del autor o del impresor, pero no por ello todas tenían que ser verdaderas<sup>113</sup>.

En ocasiones ni tan siquiera se manejaban documentos impresos, pues los inquisidores podían vérselas con manuscritos de grafía irregular que mostraban variaciones en su contenido de una copia a otra, como fue el caso del *Credo Republicano Lombardo*<sup>114</sup>, que ocupó a los tribunales de Sevilla y Logroño. El primer expediente, incoado en la ciudad andaluza, apuntó, sin confirmar, al Cónsul de Venecia, mientras que el abierto en La Rioja no indagó el asunto y se limitó a solicitar el informe de los calificadores. El hecho de que ambos tribunales detectaran coincidentemente manuscritos distintos con contenido muy parecido y tramitasen al mismo tiempo los expedientes, constata que los panfletos también actuaban como instrumento de divulgación de las ideas liberales y prueba, a su vez, que circulaban por toda la geografía peninsular.

Tampoco fue una práctica extraordinaria que los editores se animaran a imprimir fraudulentamente cualquier ejemplar, folleto u hoja suelta sin contar con la licencia de impresión. Aparecen también comerciantes entre los legajos de la Inquisición, como el desafortunado Juan Mallén que fue delatado en 1804 por un colega de Palma de Mallorca a quien le había ofrecido el *Fray Gerundio de Campazas* del Padre Isla, siguiendo así los pasos de su padre, que había sido

<sup>112</sup> Caso excepcional fue el del poeta y dramaturgo Tomás de Iriarte quien, a mediados de 1770, fue denunciado por su propio hermano Juan, fraile dominico. La lista de doce títulos que se le confiscó contiene siete textos filosóficos (cuatro obras escritas publicadas por Voltaire y otras tres del Barón d'Holbach) y cinco de tema erótico, (PINTA LORENTE, M. de la, *Aspectos históricos del sentimiento religioso en España. Ortodoxia y heterodoxia*, Madrid, 1961, pp. 119-121).

<sup>113</sup> «¿Hay un error de imprenta entre las fechas 1785 y, quizá, 1795? A mi juicio, no. La fecha está en caracteres romanos, y es difícil en ellos confundir MDCCLXXXV con MDCCXCV (ya entonces es muy poco frecuente escribir LXXXXV). Me parece más probable una falsedad intencionada; a una edición realmente impresa después de 1805...» (TOMÁS Y VALIENTE, F., «Expedientes de Censura de libros jurídicos por la Inquisición a finales del siglo XVIII y principio del XIX, *op. cit.*, p. 421).

<sup>114</sup> AHN, Inquisición, Legajo 4485, n.º 10. En este caso es muy probable que se tratara de un pliego de cordel. Desde el siglo XVIII la Hermandad de Ciegos contaba con el privilegio de ser los únicos que vendían por las calles las Gacetas, Almanagues, Copas y otros papeles de devoción y diversos que no excedieran de cuatro hojas, (BORREL, J. F., *Libros, prensa y lectura en la España del siglo XIX, op. cit.*, 1993, pp. 48 y ss.).

encausado por vender obras de Erasmo<sup>115</sup>. Durante los interrogatorios confesó que había vendido libros prohibidos, pero no por falta de fe si no por problemas económicos y, para demostrar su convicción, entregó los que aún conservaba al tribunal, que en vista de su arrepentimiento suspendió la sumaria y redujo la multa a cincuenta ducados en lugar de los doscientos legalmente establecidos<sup>116</sup>. Sin embargo los hermanos Santander, de Valladolid, acabaron en la cárcel al parecer porque su actividad principal estaba dedicaba a los libros de exportación. En los ocho fardos que se les confiscaron se encontraron obras de Condorcet, Duguet, Van Espen, Arnauld, Burlamaqui, Nicole, Mably, Mirabeau, Rousseau junto a otras obras anónimas en francés e inglés<sup>117</sup>.

La picardía llegaba a veces al extremo de alterar la información contenida en el *Edicto*, provocando la confusión incluso de quienes debían velar por el cumplimiento del mismo. Así le ocurrió al secretario y consultor del Tribunal de Corte quien se dirigió a los inquisidores para que le asesoraran, pues: «*he visto en el último edicto entre los prohibidos para los que no tienen licencia en el número diez y ocho la Constitución fundamental secreta para el Gobierno de los Liverales, diciendo ser papel manuscrito, y habiendo visto impresa la Constitución...*», creía conveniente que se cotejasen en el Consejo ambos documentos. Si fuesen coincidentes, instaba a los inquisidores para que prohibiesen las impresiones de Madrid y de Murcia. En caso de que fuesen diferentes, recomendaba una diligente y rápida censura, proponiendo el domingo siguiente para anunciar a la mayor brevedad «*su prohibición pues en mi concepto quitado el embozo de capcioso, es igualmente sedicioso, heretico, escandaloso y blasfemo, añadiendo a mi parecer lo de anticatolico y antimonarquico...*»<sup>118</sup>.

Otro factor, no menos importante, que afectaba al éxito del control inquisitorial era el cumplimiento de las formalidades del procedimiento inquisitorial. Este proceso sufría un desfase de al menos un año, tiempo que se requería para culminarlo y dictaminar. Tal lentitud daba lugar a que la sentencia se produjese cuando ya la obra había circulado y era suficientemente conocida e incluso discutida en público por un buen número de lectores que se confesaban sor-

<sup>115</sup> ÁLVAREZ CORA, E., «Iusnaturalismo racionalista y censura del Santo Oficio», en *Inquisición y Censura. El acoso a la inteligencia en España. op. cit.*, p. 249.

<sup>116</sup> AHN, Inquisición, Legajo 3732, n.º 316. Por casualidad, en 1808, un fraile denunció al librero Domingo, de la plazuela de San Juan del Mercado por tener *Les ruines de Palmyre, La Nouvelle Héloïse*, etc. Se descubrió que los libros provenían de la casa Mallén, pero por causa de la guerra, se suspendió la tramitación. Posteriormente, en 1814 se abrió otra causa contra Mallén, quien, en su defensa, alegó que los libros eran los mismos de la causa anterior y que los había recuperado de los franceses que se habían apoderado de ellos.

<sup>117</sup> AHN, Inquisición, Legajo 3727, n.º 164.

<sup>118</sup> AHN, Inquisición, Legajo 4485, n.º 18. El 31 de agosto de 1819 se iniciaba nuevo expediente para otra reimpression, en esta ocasión de Mallorca, en la imprenta de Felipe Guasp. El Consejo resolvió que se prohibiese «aun para los que tienen licencia, por estar sembrado de maximas las más detestables y de proposiciones respectivamente falsas, erroneas, temerarias, escandalosas, injuriosas en sumo grado al Estado eclesiástico secular y regular, cismaticas y hereticas». Este expediente en, AHN, Inquisición, Legajo 4485, n.º 19.

prendidos de haber cometido falta alguna, por lo que alegaban ignorancia, pues desconocían los juicios de la censura.

Se constata así, como ha señalado Didieu, que la Inquisición no supo «poner diques a las nuevas ideas que se difundían entre las clases dirigentes»<sup>119</sup>, y aún contando con el apoyo gubernamental, los medios de que dispuso para impedir la propagación de la ideología liberal fueron ineficaces. Lo reconocía el propio monarca al afirmar en la Real Cédula de 1802 que «a pesar del zelo infatigable de los Ministros del Santo Oficio», no se alcanzaban los resultados esperados, por lo que recordaba el rigor de las penas vigentes para que «ningún Librero ni Comunidad ó persona particular, sea qual fuese su estado o dignidad, pueda alegar ignorancia de las penas establecidas y mandó que se publicase en Madrid, en las capitales de provincia y demás ciudades del Reino»<sup>120</sup>. A esta cédula le siguió otra el 3 de mayo de 1805 que iba acompañada de un reglamento que, entre otras cosas, prescribía acerca de:

I. La responsabilidad personal del censor: «... sin que pueda alegar ignorancia de las leyes relativas a este ramo, ni eximirse de la pena con el vano refugio de no haber comprendido la malicia o perjuicios de lo que aprobó».

II. La utilidad pública del libro: «No se contentarán los censores con que la obra no contenga cosa contraria a la religión, buenas costumbres, leyes del reino y a mis regalías, sino que además examinarán con reflexión si la obra será útil al público».

Los datos y el texto son significativos de la actitud del gobierno ante un fenómeno que no lograba controlar y que no deja de sorprendernos, teóricamente la Inquisición era el órgano más capacitado para aplicar la censura, sin embargo el refuerzo legislativo se aplicaba a la legislación civil. Es más, en la documentación relativa al Santo Oficio en este período no encontramos alusiones de los inquisidores a la falta de medios, ni legislativos, ni personales. Incluso hemos detectado que a la mayoría de las obras que fueron objeto de censura inquisitorial se les pudo aplicar la legislación real, pues muchas de ellas se publicaron sin licencia de impresión, o sin la identificación del autor. Situación que se hubiese resuelto por parte de la jurisdicción inquisitorial remitiendo dichas obras al Consejo o, en todo caso, aplicando la *Regla XVI* del *Índice* de 1790 que, aunque redactada para aplicarse a la corrección y expurgo, su contenido fue dando amparo a los motivos de prohibición más frecuentes, llegando a comprender toda obra que atentara contra la «buena fama de los proximos: y principalmente las que contienen detraction de Eclesiástico y Príncipes, y las que se oponen á las buenas costumbres, y á la disciplina christiana...»<sup>121</sup>.

<sup>119</sup> DIDIEU, J. P., *La Inquisición*, [trad. Miguel Montes]. Bilbao, 1990, p. 48.

<sup>120</sup> *Real Cédula*. Aranjuez, 8 de junio de 1802. Sobre el particular véase ARTOLA, Miguel, «El camino a la libertad de imprenta, 1808-1810», en *Homenaje a José Antonio Maravall*. Madrid, 1985; v. 1, p. 211.

<sup>121</sup> *Índice último de los libros prohibidos y mandados expurgar: para todos los reynos y señoríos del Católico Rey de las Españas, el señor Don Carlos IV, op. cit.*, Regla XVI.

Sin embargo los expedientes no se dirigían a detectar qué *Regla* transgredía la publicación y, en virtud de la violación del precepto, determinar la prohibición de la misma, evitando así tener que pronunciarse respecto al contenido. Todo lo contrario, incluso en los casos en que la infracción concreta estaba expresamente tasada en la normativa vigente para prohibir la obra, el calificador entraba en el análisis del contenido de la misma.

#### 4. CENSURA INQUISITORIAL Y LIBERALISMO

No obstante, hay que reconocer que era ilusorio pensar que, pese a la función ejercida por el Santo Oficio como instrumento del poder político y de control social, fuese capaz de evitar por sí solo el proceso de cambios que se vaticinaban.

Si observamos el nódulo de las denuncias y principales condenas de la Inquisición, se comprueba que coinciden con los trastornos políticos que se derivaron de la Revolución en Francia. De todas formas, hay que reconocer que la Inquisición no rechazó de plano cualquier obra novedosa, incluso mostró una cierta tolerancia en la medida en que, gracias al expurgo, permitió la circulación de ciertas ediciones que consideraba de utilidad, como puede deducirse de que, para no retrasar la aparición del primer volumen de la *Encyclopédie methodique* sobre historia natural, «seis calificadores inquisitoriales censuraron complacientemente en cuatro días sus ochocientas páginas en folio»<sup>122</sup>.

Más reservas presentan las obras políticas y jurídicas, que incluso requerían de una detallada y reflexiva censura. Estas obras se caracterizaban por presentar una concepción más flexible del derecho al admitir la vigencia de ciertos principios que invalidaban la base dogmática del sistema jurídico vigente, y que se alzaban como presupuestos para propugnar la elaboración de una ciencia jurídica. A este propósito comentaba Tomás y Valiente que: «La jurisdicción real ordinaria, la eclesiástica ordinaria, la del Santo oficio de la Inquisición, la militar, la señorial, la del Consejo de órdenes, la del de Hacienda, en cierto modo la Universitaria [...] Los problemas entre unos y otros Tribunales entorpecían la administración de Justicia, pues suponían una serie interminable de dilatorias cuestiones de competencia, que enfriaban los ánimos y daban tiempo a las negociaciones y a las súplicas o peticiones de ayuda a altos personajes cortesanos. En más de un caso, la materia principal, esto es, el delito que diera lugar a la fricción de competencias, quedaba olvidada tras el prurito de unos y otros organismos por proteger a los suyos a todo trance. Este fenómeno era una consecuencia más de la rígida estamentalización de aquella sociedad; la división de la misma en compartimentos estancos y la defensa por

---

<sup>122</sup> AHN, Inquisición, Legajo 4481, n.º 15. Para este volumen su editor, Sancha, contaba con 355 abonados, de los cuales 50 vivían en las colonias y 82 eran eclesiásticos, (Herr, R., *España y la Revolución del siglo XVIII*, op. cit., p. 184).

cada uno de ellos de sus propios privilegios diferenciadores era la causa remota de los numerosos abusos y lesiones del “bien común” precisamente tan ponderado entonces por filósofos y juristas»<sup>123</sup>.

Fueron los ilustrados quienes aceleraron la descomposición de un sistema que ya incluía muchos elementos contrarios a su propia continuidad. La verdadera naturaleza del problema volvió a presentarse precisamente con ocasión del elogio dedicado a Carlos III por Cabarrús y que representa la tensión que se alcanzaba entre los ilustrados<sup>124</sup>.

Así Cabarrús no escatimó elogios para alabar la labor desarrollada por Carlos III: «este reinado, el más lleno y el más útil tal vez de cuantos han cabido a la monarquía...». Sin embargo, el tono de su disertación cambió a la hora de constatar la pervivencia de las instituciones del Antiguo Régimen, punto en el que Cabarrús convierte el elogio al monarca en una crítica pues ante «... lo mucho que aún nos falta» para eliminar los obstáculos que impiden un desarrollo económico natural, a pesar de que para eliminar esos obstáculos, bastaría «con destruir prohibiciones absurdas, decretos excesivos e ilusorios, trabas o arbitrios exterminadores...»<sup>125</sup>. Estas apreciaciones, más radicales, reclamando que las reformas alcanzaran al sistema jurídico no pasaron desapercibidas al doctor Luis Delgado, calificador del Santo Oficio, quien vio en el discurso una grave amenaza al orden constituido<sup>126</sup>:

*«... el elogio merece prohibirse con el mayor rigor; por contener doctrinas, no solo falsas, temerarias, arrogantes y escandalosas, sino también blasfemas y heréticas o, a lo menos erróneas; y por contenerlas en un estilo indigno de la noble sencillez de nuestro idioma; y sólo propio del entusiasmo que usan capciosamente los libertinos del día para la religión y el Estado».*

Fray Manuel de San Vicente, el otro calificador no fue más indulgente pues juzgaba que:

*«... el empeño de Cabarrús por la libertad de imprenta no es otro que el facilitar la extensión de la nueva secta impía y sediciosa, que ha contamina-*

<sup>123</sup> TOMÁS Y VALIENTE, F., *El Derecho Penal de la Monarquía Absoluta (Siglos XVI-XVII-XVIII)*. Madrid: Tecnos, 1969, 188.

<sup>124</sup> José Antonio Maravall sitúa los antecedentes de la pugna doctrina entre liberalismo y democracia en el reinado de Carlos III y en la doctrina de autores como Juan Amor de Soria, Ibáñez de Rentaría, León de Arroyal, Valentín de Foronda, etc., quienes adelantándose a los planteamientos constitucionales del siglo XIX, no dudan en declarar que la libertad es lo primero, originario y total; la autoridad, lo secundario, derivado y parcial. Por ello, Maravall detecta en la doctrina de dichos autores: «un conjunto de principios políticos contrarios a la concepción monárquica de Carlos III» («Las tendencias de reforma política en el siglo XVIII español», *Revista de Occidente*, julio 1967, p. 52).

<sup>125</sup> Cabarrús, Francisco de [Conde de]: Elogio de Carlos III, Rey de España y de las Indias. Madrid: Antonio Sancha, 1789. El discurso fue pronunciado el 25 de julio de 1789 con el conde de Floridablanca presidiendo la asamblea de la Real Sociedad Económica de Madrid. Véase MARAVALL, J.A., «Cabarrús y las ideas de reforma política y social en el siglo XVIII», *Revista de Occidente*, diciembre 1968, pp. 273-300.

<sup>126</sup> AHN, Inquisición, Legajo 4474, n.º 4.

*do tantas provincias de Europa y que Cabarrús, como buen sectario, quiere que contamine también a España»<sup>127</sup>.*

A la vista de estas censuras puede decirse que los calificadores estaban valorando la adhesión de los autores a una nueva mentalidad y que dicha ideología se manifestaba en un grupo muy concreto de la sociedad española<sup>128</sup>. Pero también nos permite estimar la coherencia ideológica que mantuvieron las instituciones tradicionales a la hora de detectar cualquier indicio de modernización ideológica y subraya la verdadera preocupación de los calificadores, que no era otra sino evitar que cualquier confrontación ideológica pasase a traducirse en términos de conflicto político, de manera que todo indicio ideológico liberal era visto como un pretendido ataque al sistema existente<sup>129</sup>.

Las ideas revolucionarias iban calando en la sociedad española y el sentir de unos por afirmar los nuevos principios no se conseguía sin las protestas de otros. En España no se había disfrutado de un estatuto de libertades, ni tan siquiera de la posibilidad de un foro en el que se debatiesen aquellas cuestiones que eran relativas a la libertad de expresión, y, aunque pueda parecer una contradicción, a pesar de que no se había conseguido una plasmación teórica, si comenzó a desarrollarse una praxis desde el momento en que se conocieron las declaraciones de libertad sustentadas en el convencimiento de que toda persona tenía derecho a expresar sus opiniones y pensamientos. El rechazo a las ideas innovadoras fue consubstancial al temor que provocaba un cambio descontrolado. El conflicto se centró en torno al concepto de soberanía que, para los defensores del Antiguo Régimen debía ubicarse en la monarquía, línea también seguida por el Santo Oficio. Desde esta premisa se negaba la soberanía popular, rechazándose cualquier reforma. Con estos postulados se relacionaron los términos pecados y rebelión, presentando la conexión entre

<sup>127</sup> *Ibid.*, *id.* El expediente de calificación no se resolvió hasta 1793.

<sup>128</sup> El liberalismo del siglo no era específicamente burgués sino que se correspondía con una burguesía urbana, dedicada al comercio y a las finanzas con presencia significativa de toda una élite, en la que se integraban los diferentes estamentos, debiendo subrayarse el papel jugado por la nobleza, que contribuyó al éxito de los grandes escritores de la época. Como afirma Abellán, Ibáñez de Rentería y Foronda, entre otros, defienden el sistema liberal burgués, y el primero hablará ya de derechos del hombre, con la aparición del concepto de ciudadano frente al de vasallo o súbdito. Foronda sostiene que toda conducta política debe asentarse en tres derechos naturales anterior al poder y al Derecho: la libertad, la propiedad y la seguridad (ABELLÁN, J.L., *Historia Crítica del pensamiento español*, t. III, *op. cit.*, p. 735).

<sup>129</sup> «Si la obra se ciñe al campo concreto de su precisión técnico-jurídica, sin cuestionar el modelo ideológico, político o social tradicional, el Santo Oficio lo reconoce como ámbito de no intervención. Si la crítica del libro sobre materias criminales desmorona los fundamentos del Antiguo Régimen, lo que es decir de una estructura política institucional concreta: la Monarquía y la Iglesia, la potestad civil y la eclesiástica, como tantas veces se dice, al fundar su secuestro; en tal caso las expurgaciones y prohibiciones inquisitoriales se encienden y producen sus efectos» (ÁLVAREZ CORA, E., «El Derecho penal Ilustrado bajo la censura del Santo Oficio», en *Inquisición y Censura...*, *op. cit.*, p. 199).

ellos como una conspiración de las fuerzas del mal contra el orden jerárquico querido por Dios<sup>130</sup>.

La teoría y el sentido de la libertad de expresión en los inicios del siglo XIX contradecían las pautas practicadas por los calificadores, cuya base se situaba en considerar al Santo Oficio como única institución legitimada para decidir lo que los católicos españoles podían decir y de qué manera debían decirlo, cuándo podían o cuándo no podían expresar qué cosas de forma alguna, y lo que no podían leer, ni escribir<sup>131</sup>.

A pesar de las vacilaciones, eran los liberales quienes más empeño tenían en llevar a cabo las reformas pues, como representantes de la burguesía, entendida como aquella clase media que procedía de la transformación de diversos grupos: comerciantes, empresarios, rentistas, arrendatarios, administradores, profesionales liberales, etc., se habían constituido en los intermediarios entre la nobleza y el pueblo, y estaban convencidos de formar una clase diferente que personificaba la nueva sociedad porque en la anterior, la estamental, no se había previsto un espacio para ellos<sup>132</sup>. Eran, pues, unos innovadores que tenían un concepto muy claro de los fines que se proponían y tenían la voluntad de transformar las bases jurídicas y políticas de España para conseguirlo.

La necesidad de desarrollar un derecho elaborado científicamente afectaba al orden sociopolítico establecido e imponía una reestructuración social desde una actitud racional frente a la sacralizada tradición. Así, cuando se difundieron las ideas de Beccaria y se pasó a cuestionar la tortura, los calificadores no entendieron que lo que se proponía era una humanización del procedimiento penal, tal como refleja la violenta oposición que recibieron las críticas sobre el tormento expuestas en 1770 por Alonso de Azevedo en su *De Reorum Absolutione*, quien basaba el rechazo de tales prácticas en el contenido del pacto social:

*«Pueden pues los hombres renunciar a este derecho que propiamente les pertenece, esto es, de dar muerte a los facinerosos y transferirle a los Magistrados, principalísimamente en fuerza del pacto social.*

*Sin embargo ninguno recibió de la naturaleza la potestad ya de atormentarse a si mismo y ya de atormentar a los reos sospechosos de delito»*<sup>133</sup>.

<sup>130</sup> Véase de Javier HERRERO los capítulos de «los nuevos filósofos: las traducciones del abate Nonnotte» y de «La Ilustración y la reacción antiilustrada en España» de su obra, *Los orígenes del pensamiento reaccionario español*, op. cit. También en SÁNCHEZ AGESTA, L., *El pensamiento político del Despotismo Ilustrado*, op. cit., pp. 291-293.

<sup>131</sup> GACTO, E., «Libros venenosos...», op. cit., p. 7 y ss.

<sup>132</sup> La nobleza se relajó en sus costumbres, en sus principios, incluso en su prestigio. Esta impopularidad se extendió desde Lardizábal, que defendía la igualdad de todas las clases y condiciones hasta Cadalso, Jovellanos, Cabarrús o Morantín. Jovellanos, que es noble, defiende ferientemente las ideas ilustradas y reprocha la falta de valores morales a la nobleza. En la *segunda epístola a Amesto* será tajante: ¿De qué sirve a la clase ilustre, una alta descendencia sin la virtud? (APUD DORADO PORRAS, J., «Derecho, sociedad y Cultura en el siglo XVIII», en *Historia de los Derechos fundamentales*, t. II, Madrid, 2001, p. 53)

<sup>133</sup> El marqués de Beccaria publicó su obra *Dei delitti e delle pene* en 1764. Su influencia se hará patente en la obra de Azevedo, Jovellanos, Meléndez Valdés y otros ilustrados. Véase AZEVEDO, Alonso de, *Ensayo acerca de la tortura o cuestión de tormento*, Madrid, 1818, p. 72 (la

Azevedo provocó la respuesta del canónigo Pedro de Castro, quien «trata no sólo de impugnar la Disertación que contra la tortura publicó el Doctor D. Alfonso Maria de Azevedo en el año 1770, sino de persuadirla delatante o digna de recogerse...»<sup>134</sup>.

Precisamente esto fue lo que ocurrió con la traducción que había realizado Juan Antonio de las Casas de la obra de Beccaria, *De los delitos y de las penas*, que había obtenido licencia de impresión del Consejo en agosto de 1774, para ser posteriormente condenada por un *Edicto* de 20 de junio de 1777<sup>135</sup>. No faltaron voces alzadas en defensa del tormento y, lógicamente, del orden establecido, convencidas de que la monarquía absoluta era la institución capaz de evitar la disgregación social y política, y de vertebrar al conjunto de la sociedad alrededor de determinados principios religiosos y morales. Es una muestra de ello la obra de Fernando de Zavallos, establecida como referencia paradigmática de los presupuestos del doctrinarismo español sobre el origen divino de la monarquía para defender la absoluta independencia del poder real, el empleo de la tortura y la pena de muerte<sup>136</sup>. Por otra parte, no cabía ser buen ciudadano, si no se era buen católico, de esta máxima surgió la unión entre el «*altar y el trono*»<sup>137</sup>. Al buen

---

primera edición en latín, con el título *De reorum absoluteione*, se publicó en 1770). Fue corregida y completada por Manuel de Lardizábal y Uribe, en su *Discurso sobre las penas contrahído a las leyes criminales de España para facilitar su reforma*, Madrid: Joachin Ibarra, 1782.

<sup>134</sup> CASTRO, Pedro de, *Defensa de la tortura y leyes patrias que la establecieron* [Sevilla, 1772], Madrid, 1778: III. La defensa de la tortura de P. Castro se sustentaba en la concepción del origen divino del poder real, así en la página XVI decía: «Que goce el Príncipe la postestad o derecho del cuchillo inmediatamente de Dios, o de la resignación del Pueblo que lo elige, o a quien manda por sucesión, esta es una potestad que para no ser vana e inutil, debe comprehender quanto parezca, y sea conveniente y necesario a la pesquisa y punición de los crímenes, y de los malvados que los cometen», y concluye más adelante (p. 34), la razón por la que la tortura, «ley en las naciones tenidas por sabias» y freno de las atrocidades: sin el tormento es mayor y más desenfrenada la libertad de pecar.

<sup>135</sup> CASAS, Juan Antonio de las, *Tratados de los delitos y de las penas de la jurisc.* [traducido del italiano por D. José Antonio de las Casas] Madrid, 1774. Prohibido hasta para los que tienen licencia de leer obras prohibidas en el *Índice último de los libros prohibidos y mandados expurgar: para todos los reynos y señoríos del Católico Rey de las Españas, el señor Don Carlos IV, op. cit.*, p. 268.

<sup>136</sup> Señala Javier Herrero que sólo Menéndez y Pelayo ha investigado con interés la figura de Zavallos: «Su vida fue una continua y laboriosa cruzada contra el enciclopedismo en todas sus fases, bajo todas sus máscaras, así en sus principios como en sus más remotas derivaciones y trabando en un haz todos los desvaríos que venían de Francia...», su obra, en seis volúmenes, son la mitad de las que proyectaba el autor. Los conflictos con Carlos III, consecuencia de sus ataques a la regalías, le impidieron concluir. Fray Fernando de Zavallos era discípulo de Nonnotte, como demuestra no sólo la dependencia ideológica sino las continuas referencias que incluye en su obra. HERRERO, Javier, *Los orígenes del pensamiento reaccionario español, op. cit.*, p. 93 y ss.

<sup>137</sup> Escribe Comellas que «En la portada de la Edad Contemporánea se encuentra siempre la Revolución, ya se trate de una revolución violenta, como la francesa, ya de una revolución incruenta, como las Cortes de Cádiz en España. Pero la Revolución supone en todo caso la ruptura con el Antiguo Régimen y el derribo de unos presupuestos que durante siglos enteros se habían considerado como sagrados e incontrastables. Se rompe con ello la «incontrastabilidad» del poder; derribar un régimen dejó de ser ya para los hombres un pecado horrendo, de modo que, roto el respeto a aquella entidad sagrada, la fuerza moral de la autoridad quedó rota también» (*Historia de España Moderna y Contemporánea 1474-1965*, Madrid, 1968, p. 24).

ciudadano no le cabe otra opción que observar una actitud de sumisión, incluso en lo intelectual, ante los que por sus funciones, bien sea de carácter religioso o político, tienen la capacidad de pensar y decidir por los demás. Sin embargo su crítica dejó al descubierto una compleja situación derivada de las propias contradicciones internas que se vivían en el seno de la Inquisición al producirse una confrontación secundaria entre el padre Zevallos y sus censores, que acabó en polémica al mostrarse éstos partidarios de prohibir la difusión de *La falsa filosofía*<sup>138</sup>.

Y si se echa de menos la concreción en las memorias y dictámenes de los calificadores, también se observa cierta reserva en los trámites de los inquisidores cuando remiten las relaciones al Consejo, pues por lo general, admiten que las doctrinas «aunque no sean del todo nuevas puedan causar alguna sensación»<sup>139</sup>, y se limitan a reproducir la propuesta del calificador. Al fin y al cabo, también la Inquisición compartía con el gobierno la idea de que ciertas doctrinas se conocían por un público concreto. En cuanto al pueblo, en su inmensa mayoría analfabeto, se volvía a reproducir el mismo fenómeno que ya había sucedido con los ilustrados, renovándose el empeño por evitar que las conocieran. Es más, incluso «*algunos de sus destacados miembros habían hecho suyo el pensamiento ilustrado*»<sup>140</sup>.

En el orden jurídico, el liberalismo suponía una lenta pero imparable reforma de la aplicación del derecho, especialmente del penal. Precisamente esta línea crítica que reprochaba que el secreto se hubiese situado como soporte principal del procedimiento inquisitorial no podía ser desconocida por los inquisidores. La propaganda revolucionaria tenía consecuencias jurídicas más inmediatas que podían derivarse de cualquier actitud de reforma, por lo que no debe extrañarnos la actitud de un jurista como Lardizábal que, aunque apostaba por afirmar la superioridad del derecho real, recurría a cualquier medio para conseguir una consideración distinta y más benévola del delincuente<sup>141</sup>, a pesar de

<sup>138</sup> AHN, Consejos, Legajo 5543, n.º 1.

<sup>139</sup> AHN, Inquisición, Legajo 4485, n.º 12: Libros prohibidos que existen para el público en la biblioteca de San Isidro el Real de esta Corte, 1815.

<sup>140</sup> El 17 de enero de 1770 el monarca restableció los Reales Estudios, creando la cátedra de Derecho natural y de gentes como disciplina que demostrase la necesaria conexión entre la religión, la moral y la política. Esta cátedra se extendió a otras universidades pero no permaneció en los planes de estudios, pues siguiendo el parecer de sus ministros y de otras «personas de acreditada probidad, prudencia y doctrina» el Rey decidió suprimirlas. El cambio del equipo gubernamental significaba que los grandes programas culturales se convertían en simples proyectos que ya no podían ser culminados por quienes los había comenzado. La orden es de 31 de julio de 1794 (ÁLVAREZ DE MORALES, A., *Inquisición e ilustración (1700-1834)*, op. cit., p. 87 y ss.).

<sup>141</sup> El absolutismo del que Lardizábal hacía gala, concebía la monarquía como un pacto irrevocable entre el rey y el pueblo, en virtud del cual, este se comprometía a obedecer las leyes y aquél a regular las actividades de los súbditos en orden a la promoción del bien común, para lo que era necesario el poder absoluto, justificado, además, por su origen divino. Esta concepción de la soberanía chocaba con los fundamentos doctrinales que concedía al derecho penal. Véase LARDIZÁBAL Y URIBE, Manuel de, *Discurso sobre las penas, contraído a las leyes criminales de España para facilitar su reforma*, Madrid: Joachin Ibarra, 1782.

que en su mente seguía primando la gravedad de los delitos relativos a la autoridad real, de donde pendía, en exclusiva, toda la represión penal. El absolutismo del que los ilustrados hacían gala, concebía la monarquía como un pacto irrevocable entre el rey y el pueblo, en virtud del cual, este se comprometía a obedecer las leyes y aquél a regular las actividades de los súbditos en orden a la promoción del bien común. En esta visión sistemática del argumento de autoridad, encaja perfectamente el requerimiento de León de Arroyal a la monarquía: «El poder omnímodo tendrá que quebrantar las estructuras económicas, sociales y políticas y aun religiosas ordenadas a lo largo de la historia»<sup>142</sup>. Sin duda era la contraprestación que los ilustrados esperaban del rey a cambio del apoyo que le habían prestado para reforzar su poder e impulsar su continuidad, y en este punto, se entiende la permanencia de la censura inquisitorial, encargada de eliminar cualquier elemento hostil al principio monárquico.

Y si esto era cierto, ¿por qué se empeñó la inquisición en guardar silencio mientras se esmeraba en observar escrupulosamente la ejecución técnica de cada acto procesal? Esta incógnita nos obliga a pensar que la Inquisición no era más que un fiel retrato de la sociedad decimonónica, en ella había partidarios y detractores de las nuevas ideas pero, como organización bien disciplinada, optó por no presentar a la sociedad sus diferencias ideológicas y simplemente se limitó a esperar. Desde esta perspectiva se entiende mejor que no tuviese ningún empeño en reforzar una legislación que de antemano estaba siendo cuestionada. También se explicaría la diferencia en los informes inquisitoriales de los distintos expedientes que hemos investigado, de los cuales, unos, procuraron hacer de cualquier asunto una tesis en defensa de la corona mientras rechazaba de pleno cualquier innovación, y otros, de mero trámite, se limitaron simplemente a remitir la sumaria al Consejo.

En definitiva, la Inquisición aplicó los medios que tenía a su alcance para defender la supervivencia de un régimen político sobre el que ella misma se sostenía y del que dependía su continuidad. Lo que la obligó a rechazar cualquier modificación en el principio de soberanía y en el principio de libertad. Entendiendo que cualquier cambio en estos principios suponía grandes transformaciones políticas y sociales tanto si se reivindicaban desde la dimensión política como desde la religiosa.

CARMEN BOLAÑOS MEJÍAS

---

<sup>142</sup> «El poder omnímodo es el nervio principal de las reformas», escribió León de ARROYAL en sus *Cartas político-económicas al conde de Lerena* y SÁNCHEZ AGESTA nos dice que Arroyal era un exponente de las contradicciones internas en el siglo XVIII al «... destacar el valor de la experiencia y construye un sistema de derecho deducido de la filosofía natural y que libera la propiedad y la denuncia como origen de la desigualdad. Contradicción que es el eslabón entre la reforma económica de un poder omnímodo del monarca y la reforma política de una nación en ejercicio de su soberanía» («Continuidad y contradicción en la Ilustración española», *Revista de Estudios Políticos*, noviembre-diciembre 1973, 192, p. 22).

